

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 191

41º año

7 de julio de 1998

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

98/427/JAI:

- * Acción común, de 29 de junio de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre buenas prácticas de asistencia judicial en materia penal 1

98/428/JAI:

- * Acción común, de 29 de junio de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se crea una red judicial europea 4

98/429/JAI:

- * Acción común, de 29 de junio de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por la que se establece un sistema para evaluar colectivamente la adopción, aplicación y cumplimiento efectivo, por parte de los países candidatos, del acervo de la Unión Europea en los ámbitos de la Justicia y de los Asuntos de Interior 8

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- * Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo 10
- * Reglamento (CE) n° 1435/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se prohíbe la importación de atún rojo del Atlántico (*Thunnus thynnus*) originario de Belice, de Honduras y de Panamá 13
- * Reglamento (CE) n° 1436/98 de la Comisión, de 3 de julio de 1998, por el que se autorizan determinados aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾ 15

Reglamento (CE) n° 1437/98 de la Comisión, de 6 de julio de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 35

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 1438/98 de la Comisión, de 6 de julio de 1998, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1142/98 en el sector de la carne de vacuno	37
Reglamento (CE) n° 1439/98 de la Comisión, de 6 de julio de 1998, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de junio de 1998 para los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde	38
* Reglamento (CE) n° 1440/98 de la Comisión, de 3 de julio de 1998, relativo a la interrupción de la pesca de la bacaladilla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro	39
* Reglamento (CE) n° 1441/98 de la Comisión, de 3 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1234/98 relativo a la interrupción de la pesca de la bacaladilla por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro, con la excepción de España y de Portugal	40
* Reglamento (CE) n° 1442/98 de la Comisión, de 6 de julio de 1998, sobre el importe máximo de la participación financiera comunitaria que se pagará a los Estados miembros interesados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 723/97 del Consejo	41
* Reglamento (CE) n° 1443/98 de la Comisión, de 6 de julio de 1998, por el que se establece el plan de abastecimiento de productos del sector del arroz para las islas Canarias	43
* Reglamento (CE) n° 1444/98 de la Comisión, de 6 de julio de 1998, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 1270/98	45
* Reglamento (CE) n° 1445/98 de la Comisión, de 6 de julio de 1998, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países	47
Reglamento (CE) n° 1446/98 de la Comisión, de 6 de julio de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas	48
* Directiva 98/47/CE de la Comisión, de 25 de junio de 1998, por la que se incluye una sustancia activa (azoxistrobin) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (1)	50

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

98/430/CE:

- * Reglamento financiero, de 16 de junio de 1998, aplicable a la cooperación para la financiación del desarrollo con arreglo al IV Convenio ACP-CE 53

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN

de 29 de junio de 1998

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre buenas prácticas de asistencia judicial en materia penal

(98/427/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3,

Visto el informe del Grupo de alto nivel sobre delincuencia organizada ⁽¹⁾, aprobado por el Consejo Europeo celebrado en Amsterdam los días 16 y 17 de junio de 1997 y, en particular, su recomendación n° 16,

Vistos los resultados del seminario sobre la mejora de la cooperación judicial y la protección de los derechos humanos que se celebró en Luxemburgo los días 1 y 2 de octubre de 1997,

Teniendo en cuenta la Acción común 98/428/JAI de 29 de junio de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se crea una red judicial europea, y en particular sus artículos 4 y 5 ⁽²⁾,

Visto el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959, otros convenios vigentes en este ámbito y el proyecto de Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros,

Considerando que es necesario seguir mejorando los aspectos prácticos de la asistencia judicial entre los Estados miembros, en particular con objeto de combatir las formas graves de delincuencia,

Habiendo examinado los puntos de vista del Parlamento Europeo ⁽³⁾, tras las consultas efectuadas por la Presidencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo K.6 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Declaraciones de buenas prácticas

1. Cada Estado miembro depositará ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente

Acción común, una declaración de buenas prácticas de ejecución, incluida la transmisión de resultados, y de presentación de las solicitudes de asistencia judicial en materia penal respectivamente recibidas de otros Estados miembros o remitidas a otros Estados miembros.

2. La Secretaría General del Consejo traducirá las declaraciones a que se refiere el apartado 1 a las lenguas oficiales de la Comunidad y remitirá las traducciones a los Estados miembros.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el proyecto de Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros y habida cuenta de la Declaración anexa a la presente Acción común, las declaraciones de los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 mencionarán el compromiso de promover las siguientes prácticas de conformidad con su Derecho nacional y procedimientos jurídicos;

a) de acusar recibo, cuando el Estado miembro requirente así lo solicite, de todas las solicitudes de asistencia y de todas las peticiones de información escritas relativas a la ejecución de solicitudes salvo que se remita con rapidez una respuesta sobre el fondo de la cuestión; el Estado miembro requirente podrá optar por prescindir de tal acuse de recibo salvo que certifique su solicitud de «urgente» o que estime necesario tal acuse en virtud de las circunstancias del caso;

b) de proporcionar a la autoridad requirente, al acusar recibo de las solicitudes y peticiones de información mencionadas en el presente apartado, el nombre y las señas de la autoridad y, a ser posible, de la persona encargada de la ejecución de la solicitud, en particular su número de teléfono y de fax;

c) de dar prioridad, siempre que ello no contravenga la legislación del Estado miembro requerido, a las solicitudes que la autoridad requirente haya señalado claramente como «urgentes» y de tratar todas las solicitudes, calificadas o no de «urgentes», de modo no menos favorable que las solicitudes de información comparables que formulen en el Estado miembro requerido las propias autoridades nacionales del Estado miembro de que se trate;

⁽¹⁾ DO C 251 de 15. 8. 1997, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 3 de abril de 1998 (DO C 138 de 4. 5. 1998).

- d) de remitir a las autoridades requirentes, cuando no pueda prestarse en su totalidad o en parte la asistencia solicitada, un informe escrito u oral en que se explique la dificultad que lo impida y, cuando sea posible, se brinde la posibilidad de estudiar conjuntamente con la autoridad requirente el modo de solventar la dificultad;
- e) de remitir prontamente a la autoridad requirente, cuando se prevea la imposibilidad de prestar, o de prestar plenamente, la asistencia en un plazo determinado por dicha autoridad, y que ello redundará en perjuicio de los procedimientos incoados en el Estado miembro requirente, un informe escrito u oral y cuantos informes posteriores requiera la misma autoridad en los que se explique cuándo es posible prestar la asistencia solicitada;
- f) de presentar las solicitudes tan pronto como se compruebe la naturaleza exacta de la asistencia requerida y de explicar, cuando se haya establecido un plazo o se hayan calificado las solicitudes de «urgentes», las razones del plazo o de la urgencia; la declaración incluirá un compromiso de no calificar de «urgentes» solicitudes que sean de importancia secundaria;
- g) de comprobar que las solicitudes presentadas se ajustan a los tratados o acuerdos internacionales pertinentes;
- h) de proporcionar a las autoridades requeridas, al presentar solicitudes de asistencia, el nombre y las señas de la autoridad y, a ser posible, de la persona encargada de emitir la solicitud, en particular su número de teléfono y de fax.

4. Los Estados miembros someterán sus declaraciones a la atención de sus autoridades judiciales o competentes, y las invitarán a adoptar las medidas que se inscriban en sus ámbitos de competencia y que resulten necesarias con vistas a su aplicación.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros podrán modificar la declaración que hayan presentado de conformidad con el presente artículo mediante una nueva declaración depositada ante la Secretaría General del Consejo. Estas nuevas declaraciones deberán tener por objeto introducir mejoras en las buenas prácticas de ejecución de las solicitudes de asistencia judicial en material penal.

Artículo 2

Examen del cumplimiento de los compromisos adquiridos

Sin perjuicio del mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia

organizada, establecido mediante la Acción común 97/827/JAI⁽¹⁾, cada Estado miembro examinará periódicamente el cumplimiento de sus declaraciones que haya hecho de conformidad con el artículo 1. El mecanismo de dicho examen deberá determinarlo cada Estado miembro teniendo en cuenta sus propias normas en materia de asistencia judicial en asuntos penales.

Artículo 3

Red judicial europea

La Secretaría General del Consejo pondrá a disposición de la red judicial europea las declaraciones mencionadas en el artículo 1 tan pronto como hayan sido depositadas. La red juzgará las declaraciones a la luz de sus propias competencias y experiencia y podrá presentar las propuestas que considere apropiadas para mejorar la asistencia judicial en materia penal, incluyendo propuestas sobre métodos comunes para la evaluación del cumplimiento de los compromisos.

Artículo 4

Revisión

El Consejo revisará la presente Acción común a la luz de los resultados del funcionamiento del mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales suscritos en materia de lucha contra la delincuencia organizada, establecido mediante la Acción común 97/827/JAI.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Acción común entrará en vigor el día de su publicación.

Artículo 6

Publicación

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

⁽¹⁾ DO L 344 de 15. 12. 1997, p. 7.

*ANEXO***DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

La República Federal de Alemania declara que las autoridades alemanas expedirán el acuse de recibo de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 1 de la Acción común sobre buenas prácticas de asistencia judicial en materia penal cuando estimen que ello será útil para acelerar la ejecución de la solicitud pertinente o de la petición de información escrita.

ACCIÓN COMUN**de 29 de junio de 1998****adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se crea una red judicial europea****(98/428/JAI)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3,

TÍTULO I

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica,

PRINCIPIOS DE LA RED JUDICIAL EUROPEA

Visto el plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada, aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam el 17 de junio de 1997, y, en particular, la recomendación nº 21,

*Artículo 1***Creación**

Teniendo en cuenta la necesaria coordinación entre dicha iniciativa y la aplicación de la recomendación nº 19 de dicho Plan de acción,

Se creará una red de puntos de contacto judiciales entre los Estados miembros, denominada en los sucesivos «red judicial europea».

*Artículo 2***Composición**

Teniendo presentes las conclusiones de los seminarios «Red judicial europea y delincuencia organizada», celebrados en Bruselas del 8 al 10 de mayo de 1996 y los días 19 y 20 de junio de 1997, organizados por el Ministerio de Justicia belga, en el marco de un programa cofinanciado por la Unión Europea, así como los trabajos del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea,

Teniendo en cuenta la Acción común 96/277/JAI, de 22 de abril de 1996, relativa a un marco de intercambio de magistrados de enlace para mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea (¹),

1. De conformidad con las normas constitucionales, las tradiciones jurídicas y la estructura interna de cada Estado miembro, la red judicial europea estará compuesta por las autoridades centrales responsables de la cooperación judicial internacional, las autoridades judiciales u otras autoridades competentes que tienen responsabilidades específicas en el marco de la cooperación internacional, bien de forma general, bien sobre determinadas formas de delincuencia grave, como la delincuencia organizada, la corrupción, el narcotráfico o el terrorismo.

Considerando que es necesario mejorar aún más la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea, en particular en la lucha contra las formas de delincuencia grave, que con frecuencia se presenta en forma de verdaderas organizaciones, transnacionales en la mayoría de los casos;

2. Se designarán uno o más puntos de contacto de cada Estado miembro, según sus normas internas y su propio reparto de competencias, velando por que quede efectivamente cubierta la totalidad de su territorio, así como las diferentes formas de delincuencia grave.

Considerando que la mejora efectiva de la cooperación judicial entre los Estados miembros requiere la adopción de medidas estructurales en el ámbito de la Unión Europea, destinadas a permitir el establecimiento de los contactos directos adecuados entre las autoridades judiciales y otras autoridades, responsables de la cooperación judicial y de la acción judicial en la lucha contra las formas de delincuencia grave en los Estados miembros;

3. Cada Estado miembro velará por que su punto o puntos de contacto dispongan de un conocimiento suficiente de otra lengua de la Unión Europea diferente de la propia, teniendo presente la necesidad de que dicho punto o puntos de contacto puedan comunicarse con los de los otros Estados miembros.

Considerando que la presente Acción común se entenderá sin perjuicio de los convenios y acuerdos existentes y, en particular, del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959,

4. Los magistrados de enlace contemplados en la Acción común 96/277/JAI podrán, en la medida en que cumplan funciones análogas a aquéllas confiadas a los puntos de contacto en virtud del artículo 4, ser asociados a la red judicial europea por parte de cada Estado miembro que sea el Estado que envía al magistrado de enlace, según modalidades que dicho Estado deberá definir.

5. La Comisión designará un punto de contacto para los ámbitos que sean de su competencia.

(¹) DO L 105 de 27. 4. 1996, p. 1.

Artículo 3

Funcionamiento de la red

La red judicial europea funcionará en particular de las tres formas siguientes:

- a) facilitará el establecimiento de contactos adecuados entre los puntos de contacto de los diferentes Estados miembros, con vistas al cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 4;
- b) organizará reuniones periódicas de los representantes de los Estados miembros, según las modalidades previstas en los artículos 5, 6 y 7;
- c) proporcionará determinada información básica, de manera permanente y actualizada, en particular por medio de una red de telecomunicaciones adecuada, según las modalidades previstas en los artículos 8, 9 y 10.

TÍTULO II

CONTACTOS DENTRO DE LA RED

Artículo 4

Funciones de los puntos de contacto

1. Los puntos de contacto serán intermediarios activos destinados a facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros, en particular en la actuación contra las formas de delincuencia grave. Se encontrarán a disposición de las autoridades judiciales locales y otras autoridades competentes de su país, de los puntos de contacto de los demás países y de las autoridades judiciales locales y otras autoridades competentes de los demás países, con el fin de permitir que éstos establezcan los contactos directos más apropiados.

En la medida en que sea necesario y basándose en un acuerdo entre las administraciones afectadas, podrán desplazarse para reunirse con los puntos de contacto de los demás Estados miembros.

2. Los puntos de contacto proporcionarán la información jurídica y práctica necesaria a las autoridades judiciales locales de su país, a los puntos de contacto de los demás países y a las autoridades judiciales locales de los demás países, con el fin de permitirles preparar de forma eficaz una solicitud de cooperación judicial o de mejorar la cooperación judicial en general.

3. Favorecerán la coordinación de la cooperación judicial, en los casos en los que varias solicitudes de las autoridades judiciales de un Estado miembro requieran una ejecución coordinada en otro Estado miembro.

TÍTULO III

REUNIONES PERIÓDICAS DE LA RED JUDICIAL EUROPEA

Artículo 5

Finalidad de las reuniones periódicas

1. Los objetivos de las reuniones periódicas de la red judicial europea son:

- a) permitir que los puntos de contacto se conozcan e intercambien su experiencia, en particular en lo referente al funcionamiento de la red;
- b) constituir un foro de debate sobre los problemas prácticos y jurídicos con los que se encuentran los Estados miembros en el marco de la cooperación judicial, en particular en lo referente a la puesta en práctica de los instrumentos adoptados en el marco de la Unión Europea.

2. La experiencia pertinente reunida en el seno de la red judicial europea se transmitirá a los grupos de trabajo competentes de la Unión Europea, con el fin de servir de base de debate para posibles modificaciones normativas y mejoras prácticas en el ámbito de la cooperación judicial internacional.

Artículo 6

Frecuencia de las reuniones

1. La red judicial europea se reunirá por primera vez dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Acción común.

2. La red judicial europea se reunirá posteriormente de forma periódica sobre una base *ad hoc*, en función de las necesidades observadas por sus miembros, por invitación de la Presidencia del Consejo, que tomará asimismo en cuenta los deseos de los Estados miembros de reunir a la red.

Artículo 7

Lugar de las reuniones

1. Las reuniones se celebrarán en principio en Bruselas, en la sede del Consejo, según las normas previstas en el Reglamento interno del Consejo.

2. No obstante, debería contemplarse la celebración de reuniones alternativas en los Estados miembros con el fin de permitir que se reúnan los puntos de contacto de todos los Estados miembros con las autoridades del Estado anfitrión que no pertenezcan a los puntos de contacto, así como la visita a organismos específicos de dicho Estado con responsabilidades en el marco de la cooperación judicial internacional o de la lucha contra determinadas formas de delincuencia grave.

TÍTULO IV

INFORMACIONES DISPONIBLES DENTRO DE LA RED JUDICIAL EUROPEA

Artículo 8

Contenido de las informaciones difundidas dentro de la red judicial europea

Los puntos de contacto deberán tener acceso permanente a los cuatro tipos de información siguientes:

- 1) los datos completos de los puntos de contacto en cada Estado miembro, acompañados, en su caso, de la mención de sus competencias en el ámbito interno;

- 2) una lista simplificada de las autoridades judiciales y un repertorio de las autoridades locales de cada Estado miembro;
- 3) información jurídica y práctica concisa relativa a los sistemas judiciales y procesales de los quince Estados miembros;
- 4) los textos de los instrumentos jurídicos pertinentes y, en lo referente a los convenios en vigor, el texto de las declaraciones y reservas.

Artículo 9

Actualización de la información

1. La información que se difunda en el seno de la red judicial europea deberá actualizarse imperativamente de forma permanente.
2. Será responsabilidad de cada Estado miembro comprobar la exactitud de la información contenida en el sistema e informar sin tardar al Consejo en cuanto deba modificarse alguna información relativa a uno de los cuatro puntos mencionados en el artículo 8.
3. Será responsabilidad de la Secretaría General del Consejo la gestión de la red creada con arreglo a la presente Acción común. Se encargará, en particular, de poner a disposición de los miembros de la red judicial las informaciones a que se hace mención en el artículo 8, así como la actualización permanente de la información requerida para el buen funcionamiento de la red.

TÍTULO V

RED DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 10

Informe relativo a un sistema de telecomunicaciones

1. El Consejo, basándose en un informe de la Presidencia, elaborado previa consulta a la red judicial europea en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Acción común, examinará si la red debe conectarse mediante un sistema de telecomunicaciones.
2. El Consejo determinará las modalidades de configuración del sistema de telecomunicaciones, mediante decisión adoptada por mayoría cualificada, de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Ámbito de aplicación geográfico

Por lo que respecta al Reino Unido, lo dispuesto en la presente Acción común se aplicará al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man.

Artículo 12

Evaluación del funcionamiento de la red judicial europea

El Consejo procederá a una primera evaluación del funcionamiento de la red europea al término de la fase inicial, que expirará un año después de la entrada en vigor de la presente Acción común.

Posteriormente, el Consejo procederá cada tres años, a iniciativa de la Presidencia, a efectuar una evaluación del funcionamiento de la red judicial europea, basándose en un informe que será elaborado por la red.

Con ocasión del examen del primer informe trienal, el Consejo examinará el lugar y el papel que podría tener la red en relación con Europol, basándose en la experiencia de funcionamiento de la red y en el desarrollo de las competencias de Europol.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Acción común entrará en vigor un mes después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 14

Publicación

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

*ANEXO***DECLARACIÓN DEL CONSEJO**

El Consejo declara que el artículo 11 de la Acción común por la que se crea una red judicial europea no perjudica a la aplicación territorial de otros instrumentos.

ACCIÓN COMÚN

de 29 de junio de 1998

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por la que se establece un sistema para evaluar colectivamente la adopción, aplicación y cumplimiento efectivo, por parte de los países candidatos, del acervo de la Unión Europea en los ámbitos de la Justicia y de los Asuntos de Interior

(98/429/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3,

Vistas las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de 1993 y de Luxemburgo de 1997,

Vistas las conclusiones de la reunión del Consejo celebrada en Bruselas el 19 de marzo de 1998,

Considerando que es conveniente establecer un sistema que permita a los expertos de los Estados miembros y de la Comisión evaluar colectivamente, en el marco del Consejo, la adopción, aplicación y cumplimiento efectivo, por parte de los países candidatos, del acervo de la Unión Europea en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior;

Considerando que las evaluaciones deben ser tenidas en cuenta por la Comisión al adaptar las prioridades y los objetivos de las asociaciones para la adhesión, así como en las estructuras establecidas de la Unión Europea en relación con las futuras conversaciones sobre la ampliación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1***Objetivo**

1. Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad o de las estructuras establecidas para determinar la posición de los Estados miembros en las negociaciones de adhesión, se establecerá un sistema, de acuerdo con lo dispuesto a continuación, para evaluar colectivamente la adopción, aplicación y cumplimiento efectivo por parte de los Estados que son candidatos a la adhesión a la Unión Europea (denominados en lo sucesivo «países candidatos») del acervo de la Unión en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior.

2. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades nacionales colaboren plenamente en la puesta en práctica del sistema de evaluación colectiva establecido con arreglo a la presente Acción común (denominado en lo sucesivo «sistema de evaluación»).

*Artículo 2***Grupo de técnicos**

1. Se creará, de acuerdo con el Reglamento interno del Consejo y bajo la supervisión del Comité de representantes Permanentes de los Estados miembros (Coreper) un grupo de expertos que tendrá por misión elaborar y actualizar evaluaciones colectivas de la situación de los países candidatos en lo que atañe a la adopción, aplicación y cumplimiento efectivo del acervo de la Unión en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior.

2. Uno o varios Estados miembros, estrechamente asociados con la Comisión, podrán prestar asistencia especial para elaborar y mantener actualizados, en lo que respecta a un determinado país candidato, los informes generales que sirvan de base para las evaluaciones a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta la información que se facilite en virtud del artículo 3.

3. El grupo de expertos evitará la duplicación de trabajos ya emprendidos y el solapamiento con otras actividades iniciadas por la Unión en este campo.

*Artículo 3***Recopilación de la información**

1. Los Estados miembros y la Comisión pondrán a disposición del grupo de expertos toda la documentación relativa a la adopción, aplicación y cumplimiento efectivo, por parte de los países candidatos, del acervo de la Unión en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior con el fin de que el grupo pueda preparar y mantener actualizadas las evaluaciones colectivas de la situación de cada país candidato y una valoración de los posibles temas problemáticos.

2. En una primera etapa, las evaluaciones a que se refiere el apartado 1 se basarán en:

- la información proporcionada, aislada o colectivamente, por los Estados miembros sobre su experiencia directa en sus relaciones con los países candidatos, incluida la información obtenida en el marco de Schengen;
- los informes de las embajadas de los Estados miembros y de las delegaciones de la Comisión en los países candidatos, según proceda, basados, si es necesario, en un cuestionario elaborado por el grupo de expertos;

- la información de que disponga la Comisión gracias a su papel en el proceso general de adhesión, incluidos los informes de las misiones llevadas a cabo en virtud del programa PHARE;
- los informes del Consejo de Europa sobre la aplicación de los convenios y recomendaciones del Consejo de Europa, o de cualesquiera otras fuentes que se consideren oportunas por lo que respecta al contenido del acervo.

3. Si se considera necesaria más información, se formarán equipos *ad hoc* de representantes y expertos de los Estados miembros y de la Comisión, para llevar a cabo otras misiones en relación con aspectos específicos, sin imponer una carga excesiva a los países candidatos. El Consejo decidirá, por mayoría cualificada, con el asesoramiento del grupo de expertos y en estrecha cooperación con la Comisión, si hay que realizar dichas misiones, así como su composición, calendario y mandato.

Artículo 4

Progresos y resultados del sistema de evaluación

1. El grupo de expertos, a través del Coreper y en estrecha colaboración con el Comité creado en virtud del artículo K.4 del Tratado y con los órganos del Consejo que intervienen en el proceso de ampliación, informará al Consejo sobre los progresos y resultados de las evaluaciones. El grupo mantendrá igualmente informados de su trabajo a los demás órganos pertinentes del Consejo.

2. Se invita a la Comisión a que tenga en cuenta las evaluaciones colectivas en sus propuestas de adaptaciones importantes de las prioridades y objetivos de las asociaciones para la adhesión que se someterán al Consejo para que éste tome una decisión, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 622/98 del Consejo, de 16 de marzo de 1998, relativo a la asistencia en favor de

los Estados candidatos en el marco de una estrategia de preadhesión y, en particular, de la creación de asociaciones para la adhesión⁽¹⁾. Dichas evaluaciones también se tomarán en consideración en las estructuras establecidas de la Unión Europea en relación con las futuras conversaciones sobre la ampliación.

Artículo 5

Recisión del sistema de evaluación

Dentro de un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Acción común, el Consejo examinará el funcionamiento y ámbito de aplicación del sistema de evaluación e introducirá en él, si procede, las oportunas adaptaciones.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Acción común entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7

Publicación

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

⁽¹⁾ DO L 85 de 20. 3. 1998, p. 1.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1434/98 DEL CONSEJO**de 29 de junio de 1998****por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2115/77 del Consejo, de 27 de septiembre de 1977, por el que se prohíbe la pesca directa así como el desembarque de arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano ⁽³⁾, se basa en una situación de sobreexplotación que ya no se da en muchas zonas geográficas;

Considerando que las poblaciones de arenque del Mar Báltico, de los Belts y del Sund actualmente no están amenazadas; que una mejor utilización económica de dichas poblaciones permite capturarlos para fines distintos del consumo humano; que no es necesaria la restricción relativa a los desembarques de estas poblaciones para fines industriales;

Considerando que la pesca industrial del arenque en el Mar Báltico puede ocasionar capturas adicionales importantes de juveniles de bacalao; que, por lo tanto, no debe autorizarse dicha pesca en las zonas donde abundan estos últimos;

Considerando que la situación de la población de arenque en el Mar del Norte, Skagerrak y Kattegat suscita graves preocupaciones;

Considerando que, en el caso de otras poblaciones de arenque en el Atlántico nororiental, la práctica de pesca vigente, es decir, la pesca para el consumo humano, alcanza índices de explotación suficientemente elevados; que, por lo tanto, no es conveniente introducir cambios en la práctica de pesca de estas poblaciones;

Considerando que el nivel de capturas adicionales de arenque debería limitarse en la pesca industrial de otras especies; considerando que las capturas adicionales reali-

zadas teniendo en cuenta tales limitaciones pueden ser utilizadas con fines industriales;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽⁴⁾, prevé la vigilancia vía satélite de los buques dedicados a la pesca con fines industriales a partir del 1 de julio de 1998;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del Mar Báltico, de los Belts y del Sund ⁽⁵⁾, establece las condiciones de pesca del arenque en el Mar Báltico, los Belts y el Sund;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 894/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽⁶⁾, establece las condiciones necesarias para la conservación a bordo y el desembarque de arenques capturados en las regiones 1 y 2 mediante artes de pesca normalmente utilizados para la pesca con fines industriales distintos del consumo humano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones de las aguas marítimas:

Región 1

Todas las aguas al norte y al oeste de una línea quebrada que tiene su origen en el punto situado en 48° N y 18° W, que pasa por los puntos 60° N y 18° W, 60° N y 5° W, 60° 30' N y 5° W, 60° 30' N y 4° W, 64° N y 4° W y, siguiendo el paralelo 64° N, termina en la costa de Noruega.

⁽¹⁾ DO C 25 de 24. 1. 1998, p. 19.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 19 de junio de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 247 de 28. 9. 1977, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2205/97 (DO L 304 de 7. 11. 1997, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 9 de 15. 1. 1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 132 de 23. 5. 1997, p. 1.

Región 2

Todas las aguas situadas al norte del paralelo 48° N, excluidas las aguas de la región 1 y de las divisiones CIEM IIIb, IIIc y IIId.

Región 3

Todas las aguas correspondientes a las subzonas CIEM VIII y IX.

2. Las divisiones CIEM IIIb, IIIc y IIId se dividen en 11 subdivisiones, numeradas del 22 al 32, que se describen en el anexo I del Reglamento (CE) n° 88/98.

Artículo 2

1. El arenque capturado faenando:

- en las regiones 1 y 2, con redes de una dimensión mínima de malla inferior a 32 mm, o
- en la región 3, con redes de una dimensión mínima de malla inferior a 40 mm,

no podrá conservarse a bordo a no ser que dichas capturas:

- i) se hayan realizado dentro de la subzona CIEM IV, estén formadas por una mezcla de arenque y otras especies, no estén clasificadas y el arenque no supere el 20 % del peso total conjunto del arenque y de las demás especies capturadas con dichos artes de pesca y conservadas a bordo, o
- ii) se hayan realizado dentro de la división CIEM IIIa, estén formadas sólo por una mezcla de espadín y arenque, no estén clasificadas y el arenque no supere el 10 % del peso total conjunto del arenque y del espadín capturados con dichas artes de pesca y conservados a bordo, o
- iii) se hayan realizado dentro de la división CIEM IIIa, estén formadas por una mezcla de arenque y otras especies con o sin espadín, no estén clasificadas y el arenque no supere el 5 % del peso total conjunto del arenque y de las demás especies capturadas con dichas artes de pesca y conservadas a bordo, o
- iv) se hayan realizado fuera de la subzona CIEM IV o de la división CIEM IIIa, estén formadas por una mezcla de arenque y otras especies, no estén clasificadas y el arenque no supere el 10 % del peso total conjunto del arenque y de las demás especies capturadas con dichas artes de pesca y conservadas a bordo.

2. El arenque capturado por buques de pesca comunitarios en las divisiones CIEM IIIb, IIIc o la división CIEM IIId al oeste del meridiano 16° E, con redes de una dimensión mínima de malla inferior a 32 mm, no podrá conservarse a bordo a no ser que dichas capturas estén formadas por una mezcla de arenque y otras especies, no

estén clasificadas y el arenque no supere el 20 % del peso total conjunto del arenque y de las demás especies capturadas con dichos artes de pesca y conservadas a bordo.

3. El arenque capturado por buques de pesca comunitarios:

- al este del meridiano 16° E, en las subdivisiones 25 a 27 de la división CIEM IIId, con redes de una dimensión mínima de malla inferior a 32 mm, o
- en la subdivisión 28 de la división CIEM IIId o en la parte de la subdivisión 29 de la división CIEM IIId situada al sur del paralelo 59° 30' N, con redes de una dimensión mínima de malla inferior a 28 mm, o
- en las subdivisiones 30 a 32 de la división CIEM IIId o en la parte de la subdivisión 29 de la división CIEM IIId situada al norte del paralelo 59° 30' N, con redes de una dimensión mínima de malla inferior a 16 mm,

no podrá conservarse a bordo a no ser que dichas capturas estén formadas por una mezcla de arenque y otras especies, no estén clasificadas y el arenque no supere el 45 % del peso total conjunto del arenque y de las demás especies capturadas con dichos artes de pesca y conservadas a bordo.

Artículo 3

1. Las capturas de arenque realizadas con fines distintos del consumo humano directo:

- en las regiones 1 y 2, mediante artes de arrastre de una dimensión mínima de malla igual o superior a 32 mm, o
- en la región 3, mediante artes de arrastre de una dimensión mínima de malla igual o superior a 40 mm, o
- en las divisiones CIEM IIIb y IIIc, mediante artes de arrastre de una dimensión mínima de malla igual o superior a 32 mm, o
- en la subdivisión 24 o en la parte de la subdivisión 25 de la división CIEM IIId situada al oeste del meridiano 16° E, mediante redes de arrastre de una dimensión mínima de malla igual o superior a 32 mm, o
- en las regiones 1, 2 o 3 o en las divisiones CIEM IIIb, o IIIc o, dentro de la división CIEM IIId, al oeste del meridiano 16° E, mediante cualquier arte de pesca que no sea de arrastre,

no podrán ser desembarcadas a menos que primero se pongan a la venta para consumo humano y no aparezca ningún comprador.

2. Sin embargo:

- el arenque capturado, con cualquier arte, en la división CIEM IIId, al este del meridiano 16° E, o

— el arenque capturado con cualquier arte que cumpla las disposiciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, podrán ser desembarcados para fines distintos del consumo humano directo.

Artículo 4

A más tardar el 31 de diciembre de 2002, el Consejo decidirá, basándose en un informe y una propuesta de la Comisión, la introducción en el presente Reglamento de los ajustes que se consideren necesarios.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2115/77.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

REGLAMENTO (CE) N° 1435/98 DEL CONSEJO**de 29 de junio de 1998****por el que se prohíbe la importación de atún rojo del Atlántico (*Thunnus thynnus*) originario de Belice, de Honduras y de Panamá**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la protección de los recursos pesqueros, en tanto que recursos naturales agotables, constituye una necesidad imperiosa tanto en relación con los equilibrios biológicos como con la seguridad alimentaria global;

Considerando que, al tratarse de recursos pesqueros explotados en aguas internacionales, la Comunidad Europea reconoce a este respecto la autoridad y la responsabilidad de las organizaciones internacionales competentes, y apoya activamente su actuación; que, en ese sentido, suscribe los objetivos definidos por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) y aprueba, en particular, las medidas preconizadas en sus recomendaciones de 1994 y 1996 para garantizar la eficacia del programa de conservación del atún rojo;

Considerando que, desde el 14 de noviembre de 1997, la Comunidad Europea es Parte contratante de la CICAA y por consiguiente tiene la obligación de aplicar las medidas en cuestión; que la Comunidad Europea, al tener competencia exclusiva en la materia, debe garantizar esta aplicación; que, debido en particular a la pesca abusiva de atún rojo en el Atlántico, la CICAA adoptó un plan de acción en 1994 a fin de garantizar la eficacia de las medidas de conservación de esta especie; que las existencias en cuestión sólo pueden ser administradas de manera eficaz por las Partes contratantes de la CICAA, cuyos pescadores se ven obligados a reducir sus capturas de atún rojo del Atlántico, si todas las partes no contratantes cooperan con la CICAA y con sus medidas de conservación y gestión;

Considerando que, a partir de 1995, la CICAA identificó a Belice, Honduras y Panamá como países cuyos barcos pescan atún rojo del Atlántico de una manera que merma la eficacia de las medidas tomadas por esta organización con vistas a la conservación de la especie, y apoyó su atestado con datos referentes a la captura, el comercio y la observación de los barcos;

Considerando que las gestiones emprendidas por la CICAA ante los dos países mencionados para inducirlos a cooperar con las medidas de conservación y gestión del atún rojo del Atlántico no han dado resultados;

Considerando que la CICAA ordena, en particular a las Partes contratantes, que se adopten las medidas necesarias para prohibir la importación de productos del atún rojo del Atlántico, bajo cualquier forma, de Belice, de Honduras y de Panamá; que esta medida podrá prescribir en cuanto se haya establecido que las actividades pesqueras de estos países se ajustan a las medidas de la CICAA; que es necesario en consecuencia que la Comunidad Europea aplique esta medida;

Considerando que esta medida tiene en cuenta los compromisos de la Comunidad Europea en virtud de otros acuerdos internacionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de atunes rojos del Atlántico (*Thunnus thynnus*) originarios de Belice, de Honduras y de Panamá, de los códigos NC 0302 39 11, 0302 39 91, 0303 49 21, 0303 49 23, 0303 49 29, ex 0303 49 90, ex 0304 10 98, ex 0304 20 45, ex 0305 20 00, ex 0305 30 90, ex 0305 49 80, ex 0305 59 90, ex 0305 69 90, ex 1604 14 11, ex 1604 14 16, ex 1604 14 18 y ex 1604 20 70.

2. Queda prohibido el desembarque con vistas al tránsito comunitario de los productos mencionados en el apartado 1.

Artículo 2

Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a las cantidades de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 si se puede probar, de manera satisfactoria para las autoridades nacionales competentes, que se estaban transportando hacia el territorio de la Comunidad el día de su entrada en vigor siempre que el despacho a libre práctica de dichas cantidades se haga efectivo a más tardar catorce días después de ese día.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

REGLAMENTO (CE) N° 1436/98 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 1998
por el que se autorizan determinados aditivos en la alimentación animal
(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/113/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1993, relativa a la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/40/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/19/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, contemplan la posibilidad de que se autoricen nuevos aditivos o nuevos usos de aditivos ya autorizados, en función de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que, no obstante lo dispuesto en la Directiva 70/524/CEE, la también Directiva 93/113/CE autorizó a los Estados miembros a admitir con carácter temporal la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados para la alimentación animal;

Considerando que el examen de una serie de expedientes presentados por los Estados miembros con arreglo al artículo 3 de la Directiva 93/113/CE ha puesto de manifiesto que puede autorizarse provisionalmente cierto número de sustancias pertenecientes a los grupos de las enzimas y de los microorganismos;

Considerando que el Comité científico para la alimentación animal ha emitido una opinión favorable con respecto a la inocuidad de estas sustancias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las sustancias pertenecientes al grupo de las enzimas que se enumeran en el anexo I del presente Reglamento se podrán autorizar como aditivos en la alimentación animal en las condiciones que especifica dicho anexo.

Artículo 2

Las sustancias pertenecientes al grupo de los microorganismos que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento se podrán autorizar como aditivos en la alimentación animal en las condiciones que especifica dicho anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 334 de 31. 12. 1993, p. 17.

⁽²⁾ DO L 180 de 9. 7. 1997, p. 21.

⁽³⁾ DO L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 96 de 28. 3. 1998, p. 39.

ANEXO I

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
2	3-fitasa EC 3.1.3.8	Preparación de 3-fitasa producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 10 289) con una actividad mínima de: Forma recubierta: 2 500 FYT (/)g Forma líquida: 5 000 FYT/g	Lechones	4 meses	250 FYT	1 000 FYT	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500 FYT. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en fitatos con, por ejemplo, más del 40 % de cereales (maíz, cebada, avena, trigo, centeno, tritical), oleaginosas y leguminosas.	30. 9. 1999
			Cerdos de engorde	—	400 FYT	1 000 FYT	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500 FYT. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en fitatos con, por ejemplo, más del 40 % de cereales (maíz, cebada, avena, trigo, centeno, tritical), oleaginosas y leguminosas.	30. 9. 1999
			Pollos de engorde	—	200 FYT	1 000 FYT	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500 FYT. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en fitatos con, por ejemplo, más del 40 % de cereales (maíz, cebada, avena, trigo, centeno, tritical), oleaginosas y leguminosas.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
3	Alfa-galactosidasa EC 3.2.1.22	Preparación de alfa-galactosidasa producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 10 286) con una actividad mínima de: Forma líquida: 1 000 GALU (%) /g	Pollos de engorde	—	300 GALU	1 000 GALU	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 450 GALU. 3. Para utilizarse en piensos completos ricos en oligosacáridos con, por ejemplo, más del 25 % de harina de soja, torta de semillas de algodón, guisantes.	30. 9. 1999
4	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Aspergillus aculeatus</i> (CBS 589.94) con una actividad mínima de: Forma recubierta: 50 FBG (%) /g Forma líquida: 120 FBG/g	Lechones	4 meses	25 FBG	40 FBG	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 25 FBG. 3. Para utilizarse en piensos completos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 50 % de maíz o cebada.	30. 9. 1999
5	Endo-1,4-beta-xilanasa EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,4-beta-xilanasa producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 10 287) con una actividad mínima de: Forma recubierta: 1 000 FXU (%) /g Forma líquida: 650 FXU/ml	Pollos de engorde	—	80 FXU	200 FXU	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 150 FXU. 3. Para utilizarse en piensos completos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos) con, por ejemplo, más del 50 % de trigo.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
6	Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8 Endo-1,4-beta-glucanasa EC 3.2.1.4	Preparación de endo-1,4-beta-xilanas y endo-1,4-beta-glucanasa producidas por <i>Humicola insolens</i> (DSM 10 442) con una actividad mínima de: Forma recubierta: 800 FXU ⁽⁶⁾ /g 75 FBG ⁽⁶⁾ /g Forma microgranulada: 800 FXU/g 75 FBG/g Forma líquida: 550 FXU/ml 50 FBG/ml	Pavos de engorde	—	225 FXU	600 FXU	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada/kg de pienso completo: 225-600 FXU. 3. Para utilizarse sobre todo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos) con, por ejemplo, más del 50 % de trigo.	30. 9. 1999
			Lechones	4 meses	200 FXU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 200 FXU. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos) con, por ejemplo, más del 50 % de trigo.	30. 9. 1999
			Pollos de engorde	—	200 FXU 19 FBG	1 000 FXU 94 FBG	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 400 FXU 38 FBG. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 30 % de cebada, avena o trigo.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
			Lechones	4 meses	240 FXU 22 FBG	1 000 FXU 94 FBG	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 400 FXU 38 FBG. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 30 % de cebada, avena o trigo.	30. 9. 1999
7	Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8 Endo-1,4-beta-glucanasa EC 3.2.1.4	Preparación de endo-1,4-beta-xilanas y endo-1,4-beta-glucanasa producidas por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 600.94) con una actividad mínima de: Formas sólida y líquida: 12 000 FXU (°)/g 5 000 BGU (°)/g	Pollos de engorde	—	3 600 FXU 1 500 BGU	12 000 FXU 5 000 BGU	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 3 600-6 000 FXU 1 500-2 500 BGU. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 40-50 % de trigo, centeno, triticual.	30. 9. 1999
8	Endo-1,4-beta-glucanasa EC 3.2.1.4 Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,4-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanas producidas por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 600.94) con una actividad mínima de: Formas sólida y líquida: 10 000 BGU (°)/g 4 000 FXU (°)/g	Pollos de engorde	—	3 000 BGU 1 200 FXU	10 000 BGU 4 000 FXU	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 3 000-10 000 BGU 1 200- 4 000 FXU. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinosídeos) con, por ejemplo, más del 30 % de cebada.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
9	Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,4-beta-xilanas producida por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 270.95) con una actividad mínima de: Forma sólida: 28 000 EXU (⁽¹⁾ /g Forma líquida: 14 000 EXU/ml	Pollos de engorde	—	1 400 EXU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 400 EXU. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos) con, por ejemplo, más del 50 % del trigo.	30. 9. 1999
10	Alfa-amilasa EC 3.2.1.1	Preparación de alfa-amilasa producida por <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> (CBS 360.94) con una actividad mínima de: Forma sólida: 45 000 RAU (⁽²⁾ /g Forma líquida: 20 000 RAU/ml	Lechones	4 meses	1 800 RAU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 800 RAU. 3. Para utilizarse exclusivamente en piensos compuestos destinados a sistemas de alimentación líquida y con materiales nutritivos ricos en almidón (con, por ejemplo, más del 35 % de trigo).	30. 9. 1999
			Cerdos de engorde	—	1 800 RAU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 800 RAU. 3. Para utilizarse exclusivamente en piensos compuestos destinados a sistemas de alimentación líquida y con materiales nutritivos ricos en almidón (con, por ejemplo, más del 35 % de trigo).	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
			Cerdas	—	1 800 RAU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 800 RAU. 3. Para utilizarse exclusivamente en piensos compuestos destinados a sistemas de alimentación líquida y con materiales nutritivos ricos en almidón (con, por ejemplo, más del 35 % de trigo).	30. 9. 1999
11	Endo-1,4-beta-glucanasa EC 3.2.1.4 Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,4-beta-glucanasa, endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 74 252) con una actividad mínima de: Endo-1,4-beta-glucanasa: 8 000 U/ml ⁽¹³⁾ Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 18 000 U/ml ⁽¹⁴⁾ Endo-1,4-beta-xilanas: 26 000 U/ml ⁽¹⁵⁾	Pollos de engorde	—	Endo-1,4-beta-glucanasa: 400 U Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 900 U Endo-1,4-beta-xilanas: 1 300 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-glucanasa: 400-1 600 U endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 900-3 600 U endo-1,4-beta-xilanas: 1 300-5 200 U. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 30 % de trigo o cebada y 10 % de centeno.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
12	Endo-1,4-beta-glucanasa EC 3.2.1.4	Preparación de endo-1,4-beta-glucanasa, endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xylanasa producida por <i>Trichoderma viride</i> (FERM BP-4447) con una actividad mínima de: Endo-1,4-beta-glucanasa: 8 000 U/g ⁽¹⁶⁾ Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 18 000 U/g ⁽¹⁷⁾ Endo-1,4-beta-xilanasa: 26 000 U/g ⁽¹⁸⁾	Pollos de engorde	—	Endo-1,4-beta-glucanasa: 200 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-glucanasa: 800-1 200 U/g endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 1 800-2 700 U/g endo-1,4-beta-xilanasa: 2 600-3 900 U/g. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 20 % de trigo y 20 % de cebada, o 25 % de centeno.	30. 9. 1999
	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasa EC 3.2.1.8				Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 450 U Endo-1,4-beta-xilanasa: 650 U			
			Gallinas ponedoras	—	Endo-1,4-beta-glucanasa: 640 U Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 1 440 U Endo-1,4-beta-xilanasa: 2 080 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-glucanasa: 640-1 280 U endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 1 440-2 880 U endo-1,4-beta-xilanasa: 2 080-4 160 U. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 20 % de trigo y 20 % de cebada o 25 % de centeno.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
			Pavos de engorde	—	Endo-1,4-beta-glucanasa: 1 200 U Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 2 700 U Endo-1,4-beta-xilanasas: 3 900 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-glucanasa: 1 200 U endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 2 700 U endo-1,4-beta-xilanasas: 3 900 U. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 20 % de trigo y 20 % de cebada o 25 % de centeno.	30. 9. 1999
13	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (CBS 357.94) con una actividad mínima de: Forma en polvo: 8 000 BGU/g (¹⁹) 11 000 EXU/g (²⁰) Forma granulada: 6 000 BGU/g 8 250 EXU/g Forma líquida: 2 000 BGU/ml 2 750 EXU/ml	Pollos de engorde	—	100 BGU 130 EXU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 100 BGU 130 EXU. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinosidos) con, por ejemplo, más del 30 % de trigo y 30 % de cebada o 20 % de centeno.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
14	Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,4-beta-xilanas producida por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 520.94) con una actividad mínima de: Forma sólida: 600 U/g ⁽²¹⁾ Forma líquida: 300 U/ml	Pollos de engorde	—	300 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premexcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 300-600 U. 3. Para utilizarse en piensos completos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos) con, por ejemplo, más del 50 % de trigo.	30. 9. 1999
15	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma viride</i> (CBS 517.94) con una actividad mínima de: Forma sólida: 650 Ug ⁽²²⁾ Forma líquida: 325 U/ml	Pollos de engorde	—	325 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premexcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 325-650 U. 3. Para utilizarse en piensos completos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 50 % de cebada.	30. 9. 1999
16	Endo-1,4-beta-glucanasa EC 3.2.1.4	Preparación de endo-1,4-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 142) con una actividad mínima de: Forma sólida: 1 000 CU/g ⁽²³⁾ Forma líquida: 2 000 CU/ml	Pollos de engorde	—	250 CU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premexcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo para todas las especies a que se destine: 500-1 000 CU. 3. Para utilizarse en piensos completos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 40 % de cebada.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
			Gallinas ponedoras	—	250 CU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo para todas las especies a que se destine: 500-1 000 CU. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 40 % de cebada.	30. 9. 1999
			Lechones	4 meses	250 CU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo para todas las especies a que se destine: 500-1 000 CU. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 40 % de cebada.	30. 9. 1999
			Cerdos de engorde	—	250 CU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo para todas las especies a que se destine: 500-1 000 CU. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 40 % de cebada.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
17	Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,4-beta-xilanas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 135) con una actividad mínima de: Forma sólida: 3 000 EPU/g ⁽²⁴⁾ Forma líquida: 6 000 EPU/ml	Pollos de engorde	—	750 EPU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo 1 500-3 000 EPU. 3. Para utilizarse en piensos completos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos) con, por ejemplo, más del 40 % de trigo o maíz.	30. 9. 1999
			Gallinas ponedoras	—	750 EPU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo para todas las especies a que se destine: 1 500-3 000 EPU. 3. Para utilizarse en piensos completos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos) con, por ejemplo, más del 40 % de trigo o maíz.	30. 9. 1999
			Lechones	4 meses	750 EPU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo para todas las especies a que se destine: 1 500-3 000 EPU. 3. Para utilizarse en piensos completos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos) con, por ejemplo, más del 40 % de trigo o maíz.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
			Cerdos de engorde	—	750 EPU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 500-3 000 EPU. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos), con por ejemplo, más del 40 % de trigo o maíz.	30. 9. 1999
18	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Aspergillus niger</i> (MUCL 39199) con una actividad mínima de: Forma sólida: 2 000 AGL/g ⁽²⁶⁾ Forma líquida: 500 AGL/ml	Pollos de engorde	—	100 AGL	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 100 AGL. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 40 % de cebada y 20 % de trigo.	30. 9. 1999
19	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Aspergillus niger</i> (MUCL 39199) con una actividad mínima de: Forma sólida: 1 500 AGL/g ⁽²⁶⁾ Forma líquida: 200 AGL/g	Pollos de engorde	—	25 AGL	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 25-100 AGL. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 50 % de cebada.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
20	Endo-1,4-beta-xilanasa EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,4-beta-xilanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (MUCL 39203) con una actividad mínima de: Forma sólida: 2 000 AXC/g ⁽²⁷⁾ Forma líquida: 500 AXC/ml	Pollos de engorde	—	100 AXC	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 100 U AXC 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos) con, por ejemplo, más del 40 % de trigo o centeno.	30. 9. 1999
					25 AXC	—		
21	Endo-1,4-beta-xilanasa EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,4-beta-xilanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (MUCL 39203) con una actividad mínima de: Forma sólida: 1 500 AXC/g ⁽²⁸⁾ Forma líquida: 200 AXC/g	Pollos de engorde	—	1 050 BGN	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 25-100 AXC. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosídeos) con, por ejemplo, más del 50 % de trigo.	30. 9. 1999
					—	—		
22	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (CNCM MA 6-10 W) con una actividad mínima de: Forma sólida: 70 000 BGN/g ⁽²⁹⁾ Forma líquida: 14 000 BGN/ml	Pollos de engorde	—	—	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 2 800 BGN. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 50 % de cebada.	30. 9. 1999
					—	—		

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
23	Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,4-beta-xilanas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (CNCM MA 6-10 W) con una actividad mínima de: Forma sólida: 70 000 IFP/g ⁽³⁰⁾ Forma líquida: 7 000 IFP/ml	Pollos de engorde	—	1 050 IFP	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 1 400 IFP. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos) con, por ejemplo, más del 56 % de trigo.	30. 9. 1999
24	Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8 Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparación de endo-1,4-beta-xilanas y endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Aspergillus niger</i> (CNCM I-1517) con una actividad mínima de: 28 000 QXU/g ⁽³¹⁾ 140 000 QGU/g ⁽³²⁾	Pollos de engorde	—	420 QXU 2 100 QGU	1 120 QXU 5 600 QGU	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 560 QXU 2 800 QGU. 3. Para utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 30 % de trigo y 30 % de cebada.	30. 9. 1999
25	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanas producidas por <i>Aspergillus niger</i> (NRRL 25541) con una actividad mínima de: Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 1 100 U/g ⁽³³⁾ Endo-1,4-beta-xilanas: 1 600 U/g ⁽³⁴⁾	Pollos de engorde	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 138 U Endo-1,4-beta-xilanas: 200 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 138 U endo-1,4-beta-xilanas: 200 U. 3. Utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinoxilanos) con, por ejemplo, más del 50 % de cebada o 30 % de trigo y 30 % de maíz.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
			Gallinas ponedoras	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 138 U Endo-1,4-beta-xilanasa: 200 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premexcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 138 U endo-1,4-beta-xilanasa: 200 U. 3. Utilizarse en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 50 % de cebada o 30 % de trigo y 30 % de maíz.	30. 9. 1999

(¹) 1 FYT es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de fitato sódico, a un pH de 5,5 y una temperatura de 37 °C.

(²) 1 GALU es la cantidad de enzima que hidroliza 1 micromol de p-nitrofenil-alfa-galactopiranosido por minuto, a un pH de 5,0 y a una temperatura de 30 °C.

(³) 1 FBG es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,5 y una temperatura de 37 °C.

(⁴) 1 FXU es la cantidad de enzima que libera 7,8 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de azo-arabinosilano de trigo, a un pH de 6,0 y una temperatura de 50 °C.

(⁵) 1 FXU es la cantidad de enzima que libera 3,1 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de azo-arabinosilano de trigo a un pH de 6,0 y una temperatura de 50 °C.

(⁶) 1 FBG es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 6,0 y una temperatura de 50 °C.

(⁷) 1 FXU es la cantidad de enzima que libera 0,15 micromoles de xilosa por minuto a partir de xilano con enlaces cruzados con azurina, a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.

(⁸) 1 BGU es la cantidad de enzima que libera 0,15 micromoles de glucosa por minuto a partir de beta-glucano con enlaces cruzados con azurina a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.

(⁹) 1 BGU es la cantidad de enzima que libera 0,15 micromoles de glucosa por minuto a partir de beta-glucano con enlaces cruzados con azurina a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.

(¹⁰) 1 FXU es la cantidad de enzima que libera 0,15 micromoles de xilosa por minuto a partir de xilano con enlaces cruzados con azurina a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.

(¹¹) 1 EXU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de arabinosilano, a un pH de 3,5 y una temperatura de 55 °C.

(¹²) 1 RAU es la cantidad de enzima que convierte 1 mg de almidón soluble por minuto en un producto con una absorción igual a un color de referencia a 620 nm tras reaccionar con yodo, a un pH de 6,6 y una temperatura de 30 °C.

(¹³) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromoles de glucosa por minuto a partir de carboximetilcelulosa, a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.

(¹⁴) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromoles de glucosa por minuto a partir de beta-glucano de cebada a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.

(¹⁵) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromoles de glucosa por minuto a partir de xilano de granzas de avena, a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.

(¹⁶) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromoles de glucosa por minuto a partir de carboximetilcelulosa, a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.

(¹⁷) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromoles de glucosa por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 40 °C.

(¹⁸) 1 BGU es la cantidad de enzima que libera 0,278 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 3,5 y una temperatura de 40 °C.

(¹⁹) 1 EXU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) a partir de arabinosilano de trigo, a un pH de 3,5 y una temperatura de 55 °C.

(²⁰) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de xilosa por minuto a partir de xilano de madera de abedul, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.

(²¹) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 30 °C.

(²²) 1 CU es la cantidad de enzima que libera 0,128 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 4,5 y una temperatura de 30 °C.

(²³) 1 EPU es la cantidad de enzima que libera 0,0083 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de granzas de avena, a un pH de 4,7 y una temperatura de 30 °C.

(²⁴) 1 AGL es la cantidad de enzima que libera 5,55 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 4,6 y una temperatura de 30 °C.

(²⁵) 1 AGL es la cantidad de enzima que libera 5,55 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 4,6 y una temperatura de 30 °C.

(²⁶) 1 AXC es la cantidad de enzima que libera 17,2 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de xilano de avena, a un pH de 4,7 y una temperatura de 30 °C.

(²⁷) 1 AXC es la cantidad de enzima que libera 17,2 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 4,7 y una temperatura de 30 °C.

(²⁸) 1 AXC es la cantidad de enzima que libera 17,2 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 4,7 y una temperatura de 30 °C.

(²⁹) 1 BGN es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada a un pH de 4,8 y una temperatura de 50 °C.

⁽³⁰⁾ 1 IFP es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de avena, a un pH de 4,8 y una temperatura de 50 °C.
⁽³¹⁾ 1 QXU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de avena, a un pH de 5,1 y una temperatura de 50 °C.
⁽³²⁾ 1 QGU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada a un pH de 4,8 y una temperatura de 50 °C.
⁽³³⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de avena a un pH de 4,0 y una temperatura de 30 °C.
⁽³⁴⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de avena, a un pH de 4,0 y una temperatura de 30 °C.

ANEXO II

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
					UFC/kg de pienso completo			
3	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC Sc 47	Preparación de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> con un contenido mínimo de 5×10^9 UFC/g de aditivo	Conejos de engorde	—	$2,5 \times 10^9$	5×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. Puede utilizarse en piensos compuestos que contengan el coccidiostático autorizado meticlorpindol.	30. 9. 1999
			Cerdas	—	5×10^9	$2,5 \times 10^{10}$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30. 9. 1999
			Lechones	4 meses	5×10^9	1×10^{10}	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30. 9. 1999
4	<i>Bacillus cereus</i> , ATCC 14 893, CIP 5832	Preparación de <i>Bacillus cereus</i> , ATCC 14 893, CIP 5832 con un contenido mínimo de 10^{10} UFC/g de aditivo	Lechones	4 meses	5×10^8	1×10^{10}	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30. 9. 1999
			Cerdos de engorde	—	2×10^8	1×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30. 9. 1999
			Cerdas	15 días antes del parto y durante la lactancia	$8,5 \times 10^8$	$1,2 \times 10^9$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
					UFC/kg de pienso completo			
			Terneros	16 semanas	1×10^9	$1,2 \times 10^9$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30. 9. 1999
			Pollos de engorde	—	2×10^8	1×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. Puede utilizarse en piensos compuestos que contengan los coccidiosícticos autorizados: amprolio, halofuginona, lasalocida sódica, maduramicina amónica, monensina sódica, narasina, salinomicina sódica, meticlorpindol, diclazunil.	30. 9. 1999
			Pavos de engorde	26 semanas	2×10^8	1×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. Puede utilizarse en piensos compuestos que contengan los coccidiosícticos autorizados: amprolio, halofuginona, meticlorpindol/metilbenzocuat, diclazunil, nifursol.	30. 9. 1999
5	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> CBS 493 94	Preparación de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> con un mínimo de: 1×10^8 UFC/g aditivo	Terneros	6 meses	2×10^8	2×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30. 9. 1999
6	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1079	Preparación de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> con un mínimo de: 2×10^{10} UFC/g aditivo	Cerdas	—	2×10^9	1×10^{10}	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30. 9. 1999
			Lechones	4 meses	6×10^9	3×10^{10}	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30. 9. 1999

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Contenido mínimo	Contenido máximo		
7	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-1077	Preparación de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> con un mínimo de: 2×10^{10} UFC/g aditivo	Vacas lecheras	—	$5,5 \times 10^8$	$2,1 \times 10^9$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. La cantidad de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> en la ración diaria no debe rebasar $8,4 \times 10^9$ UFC por cada 100 kg de peso corporal. Añadir $1,8 \times 10^9$ UFC por cada 100 kg de peso corporal adicionales	30. 9. 1999
					1×10^9	$1,5 \times 10^9$		
8	<i>Enterococcus faecium</i> ATCC 53519 <i>Enterococcus faecium</i> ATCC 55593 [En la proporción 1/1]	Mezcla de: <i>Enterococcus faecium</i> ATCC 53519 encapsulado y <i>Enterococcus faecium</i> ATCC 55593 encapsulado con un contenido mínimo de 2×10^8 UFC/g de aditivo (es decir, una cantidad mínima de 1×10^8 UFC/g de cada bacteria)	Pollos de engorde	—	1×10^8	1×10^8	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. Puede utilizarse en piensos compuestos que contengan los coccidiostáticos autorizados: amprolio, decoquinato, halofuginona, lasalocida sódica, maduramicina amónica, monensina sódica, narasina, nicarbazina, narasina/nicarbazina, salinomina sódica.	30. 9. 1999

REGLAMENTO (CE) N° 1437/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de julio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(*ecus/100 kg*)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	79,8
	999	79,8
0709 90 70	052	55,8
	999	55,8
0805 30 10	382	61,1
	388	65,4
	524	54,5
	528	53,7
	999	58,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	83,2
	400	59,3
	404	90,5
	508	91,8
	512	62,8
	524	49,4
	528	74,2
	804	105,5
	999	77,1
	388	126,1
0808 20 50	400	66,8
	512	87,0
	528	93,0
	999	93,2
	052	258,7
0809 10 00	064	152,3
	999	205,5
	052	317,7
0809 20 95	060	181,6
	064	222,6
	068	158,8
	400	295,5
	616	211,1
	999	231,2
	052	151,9
0809 30 10, 0809 30 90	999	151,9
	624	272,0
0809 40 05	624	272,0
	999	272,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1438/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 1998****por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1142/98 en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1142/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y los productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 1998 hasta el 30 de junio de 1999)⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1142/98 prevé, en particular, que las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se asignarán proporcionalmente a las importaciones realizadas durante el período del 16 de febrero de 1995 al 31 de marzo de 1998; que, en los restantes casos, las cantidades solicitadas superan las cantidades disponibles en virtud del apartado 2 del artículo 2 del mismo Reglamento; que, en estas condiciones, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1142/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derecho de importación presentada con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1142/98 se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 243,004 kilogramos por tonelada importada durante el período del 16 de febrero de 1995 al 31 de marzo de 1998, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 1 del artículo 2, punto a) del Reglamento (CE) n° 1142/98;
- b) 7,631 toneladas por solicitud, en lo que concierne a los agentes económicos mencionados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1142/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 1439/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 1998****que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de junio de 1998 para los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 1043/98 de la Comisión, de 19 de mayo de 1998, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde (del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999)⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1043/98, en el apartado 1 de su artículo 1, fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999; que, las cantidades solicitadas superan las cantidades disponibles en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del mismo Reglamento; que, en estas condiciones, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas con arreglo a

lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1043/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación presentada en otros Estados miembros distintos de Italia y Grecia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1043/98 será satisfecha hasta el 0,3497 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1440/98 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1998****relativo a la interrupción de la pesca de la bacaladilla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) n° 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 783/98 ⁽⁴⁾, establece partes de los totales admisibles de capturas de bacaladilla asignadas a la Comunidad para 1998;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la parte del total admisible de capturas asignada a la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacaladilla en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI y VII

efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han alcanzado la parte del total admisible de capturas asignada a la Comunidad para 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacaladilla en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI y VII efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la parte del total admisible de capturas asignada a la Comunidad para 1998.

Se prohíbe la pesca de la bacaladilla en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI y VII por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.⁽³⁾ DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 1441/98 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1234/98 relativo a la interrupción de la pesca de la bacaladilla por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro, con la excepción de España y de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1234/98 de la Comisión ⁽³⁾ interrumpió la pesca de bacaladilla por parte de los buques que navegasen bajo pabellón de un Estado miembro, con la excepción de España y de Portugal;

Considerando que, el 27 de marzo de 1998, España traspasó a Alemania 3 000 toneladas de bacaladilla en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI y VII; que, consecuentemente, debe autorizarse la pesca de bacaladilla en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI y VII por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de Alemania o que estén registrados en este país;

Considerando que el nivel actual de utilización de la cuota de bacaladilla asignada a España en las aguas de las

divisiones CIEM V b (zona CE), VI y VII permite el citado traspaso de cuota;

Considerando que, por lo tanto, conviene modificar el Reglamento (CE) n° 1234/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1234/98 quedará modificado como sigue:

- 1) en el título, después de la palabra «Portugal», se añadirá «y Alemania»;
- 2) en el párrafo segundo del artículo 1, después de la palabra «Portugal», se añadirá «y Alemania».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.⁽³⁾ DO L 170 de 16. 6. 1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 1442/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 1998****sobre el importe máximo de la participación financiera comunitaria que se pagará a los Estados miembros interesados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 723/97 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 723/97, de 22 de abril de 1997, sobre la realización de programas de medidas de los Estados miembros en el ámbito del control de los gastos de la sección de Garantía del FEOGA ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 1 y 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 1780/97 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones detalladas de aplicación del Reglamento (CE) n° 723/97 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 723/97 establece que la Comunidad participará en los gastos que efectúen los Estados miembros para la realización de nuevos programas de acción, que emanen de las nuevas obligaciones comunitarias; que el apartado 2 del artículo 4 del mismo Reglamento determina que, previa consulta al Comité del Fondo, la Comisión fijará el importe máximo anual de la participación financiera comunitaria, teniendo en cuenta los créditos disponibles y basándose en las indicaciones facilitadas por el Estado miembro interesado; que el citado importe deberá concederse de conformidad con el artículo 3 del Reglamento

(CE) n° 1780/97; que los Estados miembros interesados han facilitado a la Comisión la información correspondiente para el ejercicio de 1998;

Considerando que el Comité del Fondo ha sido consultado acerca de los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe máximo de la participación financiera comunitaria en moneda nacional para los costes en que hayan incurrido los Estados miembros interesados en la aplicación de programas de acción relativos a los controles de los gastos de la sección de Garantía del FEOGA para 1998 a que se refiere el Reglamento (CE) n° 723/97 figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 108 de 25. 4. 1997, p. 6.

⁽²⁾ DO L 252 de 16. 9. 1997, p. 20.

ANEXO

Importe máximo de la participación financiera comunitaria para el año 1998, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 723/97

Estado miembro	Participación Comunitaria en moneda nacional
Bélgica	20 329 594 BEF
Alemania	3 061 159 DEM
Grecia	426 979 666 GRD
España	442 328 190 ESP
Francia	14 308 361 FRF
Irlanda	616 127 IEP
Italia	5 595 886 420 ITL
Luxemburgo	3 375 000 LUF
Países Bajos	1 311 156 NLG
Reino Unido	1 021 615 GBP
Austria	8 802 000 ATS
Finlandia	977 500 FIM
Suecia	825 000 SEK

REGLAMENTO (CE) N° 1443/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 1998****por el que se establece el plan de abastecimiento de productos del sector del arroz
para las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas se fijaron mediante el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 825/98 ⁽⁴⁾;

Considerando que, para aplicar lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, procede fijar el plan de previsiones de abastecimiento de las islas Canarias de productos del sector del arroz; que dicho plan debe fijarse en función de las necesidades de esta región;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, en el anexo quedan fijadas las cantidades del plan de previsiones del sector del arroz que se benefician de la exención del derecho de importación o de la ayuda comunitaria para los productos procedentes del resto de la Comunidad.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.⁽⁴⁾ DO L 117 de 21. 4. 1998, p. 5.

ANEXO

Plan de abastecimiento de arroz para las islas Canarias durante el período de comercialización comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999

(en toneladas)

Producto (Código NC)		Islas Canarias
Arroz blanqueado	1006 30	13 000
Arroz partido	1006 40	2 600

REGLAMENTO (CE) N° 1444/98 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 1998****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno
puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n°
1270/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 1270/98 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 1270/98 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 23 de junio de 1998, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.⁽³⁾ DO L 175 de 19. 6. 1998, p. 24.⁽⁴⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

Estado miembro	Productos	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindestpreise i ECU/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices expressed in ECU per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en écus par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen uitgedrukt in ECU per ton
Estado-membro	Produtos	Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat ecuina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i ecu per ton

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα —
Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso —
Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DANMARK	— Bagfjerdinger	600
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	500
	— Hinterviertel	600
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	512
	— Cuartos traseros	830

REGLAMENTO (CE) N° 1445/98 DE LA COMISIÓN
de 6 de julio de 1998
relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de maíz;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95⁽⁴⁾, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación; que este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado;

Considerando que, dadas las necesidades del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 por la importación de maíz en España.
2. La licitación estará abierta hasta el 6 de agosto de 1998. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1839/95.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 1446/98 DE LA COMISIÓN
de 6 de julio de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1276/98 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1302/98 ⁽⁴⁾, fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, en lo que se refiere a los tomates, las naranjas, los limones, las uvas de mesa y los melocotones y nectarinas, habida cuenta de la situación económica de los diferentes grupos de destino indicados en el anexo del Reglamento (CE) n° 1276/98 y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas; que esos tipos definitivos no pueden superar el doble de los tipos indicativos;

Considerando que, en aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96, las solicitudes de

tipos superiores a los tipos definitivos correspondientes se consideran nulas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1276/98 será el 7 de julio de 1998.

2. Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el anexo del presente Reglamento.

3. En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2190/96, las solicitudes contempladas en el apartado 1 cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el anexo, se considerarán nulas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23. 6. 1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 176 de 20. 6. 1998, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 180 de 24. 6. 1998, p. 12.

ANEXO

Producto	Destino o grupo de destinos ⁽¹⁾	Tipos de restitución definitivos (ecus/tonelada neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	F	18	88 %
Naranjas	XYC	30	100 %
Limonos	F	10	82 %
Uvas de mesa	F	20	87 %
Manzanas	X	23	100 %
	Y	6	100 %
Melocotones y nectarinas	E	35	100 %

⁽¹⁾ Los códigos de destino son los siguientes:

X: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.

Y: Armenia, Azerbayán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado.

C: Suiza, República Checa y Eslovaquia.

E: Todos los destinos, excepto Suiza.

F: Todos los destinos.

DIRECTIVA 98/47/CE DE LA COMISIÓN**de 25 de junio de 1998****por la que se incluye una sustancia activa (azoxistrobin) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/73/CE de la Comisión⁽²⁾, en lo sucesivo denominada «la Directiva», y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, el 15 de septiembre de 1995 Alemania recibió una solicitud presentada por Zeneca Agrochemicals, empresa denominada en lo sucesivo «el solicitante», de inclusión de la sustancia activa denominada azoxistrobin en el anexo I de dicha Directiva;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó en su Decisión 96/523/CE⁽³⁾ que podía considerarse que el expediente presentado correspondiente al azoxistrobin, en principio, proporcionaba los datos y la información requeridos en el anexo II y, en el caso de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa, los requeridos en el anexo III de la Directiva;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, una sustancia activa puede incluirse durante un período que no supere los diez años en el anexo I cuando quepa esperar que no tenga efectos nocivos sobre la salud humana o la sanidad animal ni sobre las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente;

Considerando que los efectos del azoxistrobin sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado en lo referente a los empleos propuestos por el solicitante, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva; que Alemania, en su calidad de Estado miembro ponente encargado, presentó a la Comisión el 5 de febrero de 1997 el informe de evaluación correspondiente;

Considerando que los Estados miembros y la Comisión han revisado el informe presentado en el Comité fitosanitario permanente; que dicha revisión finalizó el 22 de abril de 1998 y su resultado se recogió en un informe de revisión del azoxistrobin de la Comisión; que puede ser necesario actualizar este informe para tener en cuenta la evolución técnica y científica que se haya producido; que, en tal caso, las condiciones necesarias para la inclusión

del azoxistrobin en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE también deberán ser modificadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de dicha Directiva;

Considerando que el expediente y la información derivadas de esa revisión también se presentaron al Comité científico de los vegetales para su consulta;

Considerando que de las evaluaciones realizadas se desprende que cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa en cuestión cumplan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva, concretamente en relación con las utilizaciones que se examinaron; que, por tanto, es necesario incluir la sustancia activa en cuestión en el anexo I para garantizar que en todos los Estados miembros se autorizan los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa en cuestión con arreglo a lo dispuesto en la Directiva;

Considerando que, tras la inclusión de la sustancia activa en la lista, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que puedan aplicar lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE a los productos fitosanitarios que contengan azoxistrobin y, en particular, para que puedan revisar en este plazo las autorizaciones provisionales existentes o, a más tardar antes de que expire dicho plazo, conceder nuevas autorizaciones con arreglo a lo dispuesto en la Directiva; que es asimismo necesario disponer de un plazo mayor para que los productos fitosanitarios que contengan azoxistrobin y otras sustancias activas se incluyan en el anexo I;

Considerando que procede disponer que los Estados miembros tengan a disposición o pongan a disposición de toda parte interesada para su consulta el informe de revisión final (a excepción de la información confidencial tal como se define en el artículo 14 de la Directiva);

Considerando que el informe de revisión es necesario para que los Estados miembros puedan aplicar correctamente varias secciones de los criterios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva; que dichos criterios se refieren a la evaluación de la información recogida en el anexo II, suministrada para obtener la inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

⁽¹⁾ DO L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 353 de 24. 12. 1997, p. 26.

⁽³⁾ DO L 220 de 30. 8. 1996, p. 25.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El azoxistrobin queda designado como sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE detentora de las características recogidas en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1999.

2. Sin embargo, para los productos fitosanitarios que contengan azoxistrobin junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el plazo establecido en el apartado 1 se prolongará en la medida en la que se haya establecido un período de aplicación más largo en las disposiciones recogidas en la Directiva relativa a la inclusión de la otra sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE;

3. Los Estados miembros tendrán a disposición de cualquier parte interesada para su consulta el informe de revisión (a excepción de la información confidencial tal como se define en el artículo 14 de la Directiva) o, a

petición específica de toda parte interesada, lo pondrán a su disposición.

4. Cuando los Estados miembros adopten las medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas por dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO***AZOXISTROBIN**

1. Identificación
(IUPAC)Metil(E)-2-{2[6-(2-cianofenoxi)primidin-4-iloxi]fenil}-3-metoxiacrilato.
 2. Condiciones específicas:
 - 2.1. La sustancia activa deberá tener una pureza mínima de 930 g/kg (isómero Z máximo 25g/kg).
 - 2.2. Sólo se autorizará su empleo como fungicida.
Se deberá prestar especial atención a las repercusiones que pueda tener sobre los organismos acuáticos. Las condiciones para su autorización deberán incluir medidas apropiadas para reducir los riesgos.
 - 2.3. Para la aplicación de los criterios uniformes del anexo VI, se deberán tener en cuenta las conclusiones de la versión final, aprobada por el Comité fitosanitario permanente el 22 de abril de 1998, del informe de revisión del azoxistrobin, y, en particular, sus apéndices I y II.
 3. Fecha de expiración de la inclusión: 1 de julio de 2008.
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

REGLAMENTO FINANCIERO

de 16 de junio de 1998

aplicable a la cooperación para la financiación del desarrollo con arreglo al IV
Convenio ACP-CE

(98/430/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, denominado en lo sucesivo «el Tratado CE»,

Visto el IV Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, denominado en lo sucesivo «el Convenio»,

Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad, en el marco del IV Convenio ACP-CE firmado en Bruselas el 20 de diciembre de 1995 ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo interno», y, en particular, su artículo 32,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽²⁾, denominada en lo sucesivo «la Decisión»,

Vistas las normas generales y las condiciones generales para los contratos de obras, suministros y servicios financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾, aprobadas por el Consejo de Ministros ACP/CEE de 29 de marzo de 1990, en lo sucesivo denominadas «normas generales y condiciones de los contratos»,

Vista la proposición de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «el Banco»,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽⁴⁾,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 1 del acuerdo interno, los Estados miembros han instituido un octavo Fondo Europeo de Desarrollo, en lo sucesivo denominado «el FED»;

⁽¹⁾ DO L 229 de 17. 8. 1991, p. 288.

⁽²⁾ DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1. Decisión modificada por la Decisión 97/803/CE (DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 50).

⁽³⁾ DO L 382 de 31. 12. 1990, p. 3.

⁽⁴⁾ DO C 223 de 22. 7. 1997, p. 1.

Considerando que, a tenor del artículo 32 del Acuerdo interno, las normas de desarrollo de dicho Acuerdo interno figurarán en un Reglamento financiero que, en el momento de la entrada en vigor del Convenio, adoptará el Consejo, que decidirá por la mayoría cualificada prevista en el apartado 4 del artículo 21 del mencionado acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO FINANCIERO:

TÍTULO I

PREVISIONES FINANCIERAS, MODALIDADES DE INGRESO DE LAS CONTRIBUCIONES AL FED POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

El importe del FED fijado en el artículo 1 del acuerdo interno se repartirá como se indica en el anexo I. El reparto de las dotaciones y las normas de transferencia estarán fijadas por el Convenio y el acuerdo interno.

Artículo 2

1. Las contribuciones anuales al FED se efectuarán en cuatro tramos, pagaderos:

- el 20 de enero,
- el 1 de abril,
- el 1 de julio,
- el 1 de noviembre.

Los pagos complementarios del ejercicio financiero acordados por el Consejo de conformidad con el apartado 3 del artículo 6 del Acuerdo interno serán, salvo decisión contraria del Consejo, exigibles y realizados en el más breve plazo posible, que será establecido en la decisión de reclamación de estos pagos y que no podrá ser superior a tres meses.

2. La Comisión notificará a los Estados miembros en el plazo más breve posible, a más tardar al principio de cada ejercicio financiero, y sobre la base de la Decisión del Consejo a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Acuerdo interno, el importe de los pagos de las contribuciones pagaderas en cada una de las fechas de vencimiento. La Comisión establecerá los importes a pagar por cada Estado miembro de forma que sean proporcionales a las contribuciones del Estado miembro al FED, tal como se determinan en el apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo interno.

La Comisión comunicará a los Estados miembros, en el plazo más breve posible antes de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagos, cualquier modificación de los importes de los pagos de las contribuciones, basándose en la situación de tesorería del FED así como sus estimaciones de gastos para el resto del ejercicio.

3. Si los tramos de contribución que deban pagarse en virtud de lo dispuesto en el presente artículo no fueran ingresados transcurridos quince días desde la fecha de vencimiento, el Estado miembro correspondiente pagará

intereses por la suma no pagada. El tipo de interés aplicable será de dos puntos porcentuales por encima del tipo de interés aplicable al ecu en las operaciones financieras a corto plazo en la fecha de vencimiento en el mercado monetario del Estado miembro. Este tipo de interés aumentará en un 0,25 % por cada mes de retraso. Dicho tipo de interés incrementado se aplicará durante todo el período de demora. Los importes de dichos intereses de demora se abonarán en la cuenta prevista en el apartado 2 del artículo 9 del acuerdo interno.

Artículo 3

1. Las contribuciones de los Estados miembros se expresarán en ecus.

2. Cada Estado miembro ingresará el importe de su contribución en ecus. Sin embargo, los Estados miembros podrán efectuar el ingreso de sus contribuciones en moneda nacional.

3. Cada Estado miembro abonará las contribuciones financieras en una cuenta especial a nombre de la «Comisión de las Comunidades Europeas — Fondo Europeo de Desarrollo», abierta en el banco emisor de dicho Estado miembro o en la entidad financiera que éste designe. Estas contribuciones permanecerán en las cuentas especiales hasta que sea necesario realizar los pagos a que hace referencia el artículo 319 del Convenio.

4. A la expiración del Convenio, la Comisión, en función de las necesidades, exigirá la parte de las contribuciones aún pendientes de pago por parte de los Estados miembros, según las condiciones determinadas por el presente Reglamento financiero.

Artículo 4

1. El ecu se define como la suma de los importes de las monedas de los Estados miembros, tal y como se precisa en el Reglamento (CE) n° 3320/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la codificación de la legislación comunitaria existente sobre la definición del ecu tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea⁽¹⁾.

Cualquier modificación de la definición del ecu, decidida por el Consejo en aplicación del Tratado CE, es automáticamente aplicable a la presente disposición.

⁽¹⁾ DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 27.

2. El valor del ecu en cualquier moneda es igual a la suma de los contravalores en dicha moneda de los importes de las monedas que constituyen el ecu.

Dicho valor lo determina la Comisión a partir de las cotizaciones diarias en los mercados de cambio.

Los tipos diarios de conversión en las diversas monedas nacionales están disponibles diariamente y son objeto de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Las conversiones entre el ecu y las monedas nacionales se efectúan en principio al cambio del día; en casos excepcionales, debidamente justificados, puede introducirse una excepción a este principio, con arreglo a las modalidades de ejecución del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽¹⁾.

Artículo 5

Para poder efectuar los pagos a los que hacen referencia los apartados 1 y 4 del artículo 319 del Convenio, la Comisión abrirá cuentas en entidades financieras de los Estados de África, del Caribe, del Pacífico (ACP), países y territorios de ultramar (PTU) para los pagos en moneda nacional de los Estados ACP o en moneda local de los PTU, y de los Estados miembros, para los pagos en ecus y en otras divisas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 319 del Convenio, los depósitos de dichas cuentas devengarán intereses. A reserva de lo dispuesto en el artículo 192 del Convenio, estos intereses se abonarán en la cuenta prevista por el apartado 2 del artículo 9 del Acuerdo interno.

Artículo 6

1. La Comisión transferirá a partir de las cuentas especiales abiertas en aplicación del apartado 3 del artículo 3, los importes necesarios para proveer a las cuentas abiertas a su nombre con arreglo al artículo 5 del presente Reglamento financiero. Dichas transferencias se realizarán en función de las necesidades de tesorería de los proyectos y programas.

2. La Comisión se esforzará al retirar fondos de cualquiera de las cuentas especiales a que se refiere el apartado 3 del artículo 3, en proceder de manera que se mantenga una distribución de sus haberes en dichas cuentas que corresponda a la proporción en que los Estados miembros contribuyan al FED.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. Reglamento financiero modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2444/97 (DO L 340 de 11. 12. 1997, p. 1).

Artículo 7

Las firmas de los funcionarios y agentes de la Comisión autorizados a efectuar operaciones en las cuentas del FED serán registradas en el momento de la apertura de las cuentas, y en el caso de los funcionarios y agentes autorizados con posterioridad, cuando sean nombrados. Este procedimiento también es de aplicación al registro de la firma de los ordenadores nacionales y regionales y de sus delegados para las operaciones realizadas en las cuentas de pagadores delegados abiertas en los Estados ACP o en los PTU y, en su caso, en las cuentas abiertas en los Estados miembros.

Artículo 8

1. Los recursos del FED deberán utilizarse con arreglo a los principios de buena gestión financiera y, en particular, de economía y relación coste/eficacia. Se deberán determinar objetivos cualitativos y cuantitativos y deberá controlarse el progreso de su realización mediante indicadores adecuados.

2. Con este fin, la utilización de los recursos del FED deberá ir precedida de una apreciación previa de la actuación que debe emprenderse para garantizar que los resultados obtenidos justifiquen los medios empleados.

3. Todas las actuaciones deben someterse a un examen periódico, especialmente con la perspectiva de estimar las convocatorias de contribución contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Acuerdo interno, con el fin de comprobar la justificación.

Artículo 9

1. Las decisiones de financiación adoptadas en virtud de los artículos 25 a 27 del Acuerdo interno, en lo relativo a la ayuda gestionada por la Comisión, así como a los convenios de financiación, llevarán una fecha límite para el comienzo de la ejecución del proyecto. Pasada esa fecha, la decisión y el convenio de financiación dejarán de ser aplicables.

2. Las decisiones de financiación que figuran en el apartado 1 así como los convenios de financiación llevarán asimismo una fecha límite de ejecución de la actuación. La continuación de la misma después de esa fecha deberá ser justificada por el tercero beneficiario antes de la fecha límite de ejecución y aceptada por la Comisión.

3. Se efectuará el cierre de un proyecto y la liberación de fondos comprometidos con arreglo al artículo 20, cuando se haya concluido el compromiso jurídico asumido por la Comisión en dicho proyecto respecto al beneficiario y cuando se hayan contabilizado los pagos y cobros referentes al mismo.

TÍTULO II

GESTIÓN DE LOS CRÉDITOS DEL FED CUYA EJECUCIÓN FINANCIERA
ESTÁ GARANTIZADA POR LA COMISIÓN

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 15 y del artículo 39, las disposiciones del presente título no son aplicables a los capitales de riesgo y bonificaciones de intereses, gestionados por el Banco.

Artículo 11

1. La gestión de los créditos será incumbencia de los ordenadores, que serán los únicos que tendrán competencia para asumir compromisos de gasto, determinar las cantidades que se hayan de cobrar y emitir las órdenes de ingreso y de pago.

2. El contable se encargará de los cobros y los pagos.

3. Las funciones de ordenador, de interventor y de contable serán incompatibles entre sí.

Artículo 12

En los casos en los que la gestión de los ingresos y los gastos se lleve a cabo mediante sistemas informáticos integrados, se aplicará lo dispuesto en las secciones II y III del presente título, teniendo en cuenta las posibilidades y exigencias de la gestión informática.

Para ello, especialmente:

- los justificantes podrán permanecer en poder del ordenador principal, del contable o de sus delegados a efectos de verificación;
- las firmas y visados podrán estamparse mediante un sistema informático adecuado.

El interventor será consultado a la hora de crear el sistema contable del FED y tendrá acceso a los datos del sistema.

Artículo 13

1. La Comisión designará al ordenador principal del FED, cuyas funciones se definen en el artículo 311 del Convenio.

2. El ordenador principal del FED podrá delegar sus competencias de ejecución del FED en los apoderados que designe, a reserva de la aprobación por parte de la Comisión. Las normas de competencia aprobadas en el presente título serán de aplicación a dichos apoderados, dentro de los límites de las competencias que les sean delegadas. Cada decisión de delegación indicará los límites de la delegación y, en su caso, su duración.

3. Los apoderados sólo podrán actuar dentro de los límites de los poderes que les hayan sido expresamente conferidos. Las decisiones de delegación de poderes serán notificadas a los apoderados, al contable, al interventor, al ordenador principal y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 14

1. El interventor del FED será el interventor de la Comisión. Estará encargado del control del compromiso y del ordenamiento de los gastos, así como del control, de la constatación y del cobro de los ingresos y de los créditos. El interventor podrá estar asistido en su tarea por uno o varios interventores adjuntos.

2. El control realizado por el interventor se practicará sobre los expedientes e *in situ* si fuera necesario. En este contexto, tendrá acceso a los expedientes y a los justificantes originales relativos a los compromisos, a los gastos y a los ingresos y, en su caso, a los expedientes relativos a las dotaciones y a los créditos delegados. Cualquier documento y cualesquiera informaciones elaborados o conservados en soporte magnético que el interventor estime necesarios para el cumplimiento de su función le serán comunicados cuando así lo solicite.

3. Las normas particulares aplicables al interventor serán las definidas en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto de las Comunidades Europeas.

Artículo 15

1. El contable será nombrado por la Comisión. Podrá estar asistido en su tarea por uno o varios contables adjuntos, designados, con el dictamen motivado del contable, en las mismas condiciones que el contable.

2. El cobro de los ingresos y el pago de los gastos, el cobro de los créditos, así como la gestión de la tesorería, serán realizados por el contable. Sin perjuicio del artículo 36, el contable será el único autorizado para gestionar fondos y valores. Será asimismo responsable de su custodia.

3. El contable será responsable de la teneduría de la contabilidad:

- a) de las dotaciones mencionadas en el artículo 1;
- b) de los compromisos mencionados en el artículo 20;
- c) de las decisiones sobre los capitales de riesgo y las bonificaciones de intereses mencionadas en el artículo 39;
- d) de los pagos, ingresos y créditos.

4. El contable será responsable de la preparación de los estados financieros mencionados en el apartado 2 del artículo 66.

Artículo 16

La designación del ordenador principal, del contable, del contable adjunto y del administrador de anticipos, contemplado en el artículo 36, así como el plan contable contemplado en el artículo 40, serán comunicados al Tribunal de Cuentas. La Comisión transmitirá a este último las normas internas que apruebe en materia financiera.

*Sección II***INGRESOS Y CRÉDITOS***Artículo 17*

1. Los ingresos del FED estarán constituidos por los desembolsos realizados por los Estados miembros, conforme al Acuerdo interno, los ingresos generados por los fondos depositados y por cualquier otra cantidad cuya aceptación establezca el Consejo.

2. El contable garantizará el seguimiento y la contabilización de los desembolsos y otros ingresos efectuados por los Estados miembros.

3. Para cualquier otro ingreso, el contable elaborará un título de ingreso que será transmitido al interventor para su visado previo. El visado del interventor tendrá como objeto dejar constancia de:

- a) la exactitud de la imputación contable;
- b) la regularidad y la conformidad del título del ingreso con respecto a las disposiciones aplicables;
- c) la regularidad de los justificantes;
- d) la concordancia con la buena gestión financiera;
- e) la exactitud del importe y la divisa del ingreso.

La contabilización de los ingresos será definitiva una vez visada por el interventor.

Artículo 18

1. Cualquier medida o situación susceptible de engendrar o modificar un título de crédito debido al Fondo y puesto en conocimiento de la Comisión por el ordenador nacional deberá ser precedida por una previsión de crédito por parte del ordenador principal. Estas previsiones se presentarán al interventor para ser visadas y al contable para que la inscriba para memoria por el ordenador nacional. En ellas se indicará la naturaleza, la valoración y la imputación contable del título de crédito así como la identificación del deudor. El visado del interventor tendrá como finalidad constatar:

- a) la exactitud de la imputación contable;
- b) la regularidad y la conformidad de la previsión de título de crédito con las disposiciones aplicables a la gestión del FED y con cualquier documento de aplicación de estas disposiciones y con los principios de buena gestión financiera previstos en el artículo 8.

El interventor podrá denegar su visado si, en su opinión, las condiciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1 no se cumplen.

La Comisión podrá hacer caso omiso de la denegación mediante una decisión motivada tomada bajo su entera responsabilidad. Esta decisión tendrá carácter ejecutivo; se comunicará al interventor para su conocimiento. La Comisión informará al Tribunal de Cuentas, en el plazo de un mes, de todas las decisiones en este sentido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, cualquier crédito devengado, líquido y exigible debido al Fondo en el marco de la ejecución de los créditos del FED, deberá ser objeto, por parte del ordenador principal de una orden de ingreso que, acompañada de los documentos justificativos se enviará al interventor para su visado previo. Una vez visado, el contable lo registrará.

El visado tendrá por objeto comprobar:

- a) la exactitud de la imputación contable;
- b) la regularidad y la conformidad de la orden respecto de las disposiciones aplicables;
- c) la regularidad de los documentos justificativos;
- d) la exactitud de la designación del deudor;
- e) la fecha del vencimiento;
- f) la conformidad con la buena gestión financiera contemplada en el artículo 8;
- g) la exactitud del importe y de la divisa de cobro.

En caso de que el visado sea rechazado, será de aplicación el párrafo tercero del apartado 1.

3. En caso de que el ordenador renuncie al cobro de un crédito de los mencionados en el apartado 1, transmitirá previamente al interventor, para su visado y al contable a título informativo, una propuesta de anulación. El visado del interventor tendrá como finalidad certificar la regularidad de la renuncia y su conformidad con los principios de buena gestión financiera. La propuesta visada será objeto de anotación por el contable.

En caso de denegación del visado, se aplicará el tercer párrafo del apartado 1.

4. Cuando el interventor compruebe que no se ha elaborado una orden de cobro o que no se ha cobrado un título de crédito, informará de ello a la Comisión.

Artículo 19

1. El contable se hará cargo de las órdenes de cobro debidamente establecidas.
2. El contable deberá poner todos los medios a su alcance a fin de asegurar la recaudación de los créditos contemplados en el artículo 18 en las fechas previstas en las órdenes de cobro y deberá velar por la conservación de los derechos de la Comunidad relacionados con ello.
3. El contable informará al ordenador principal y al interventor de la falta de cobro de los créditos dentro de los plazos previstos.
4. Iniciará, cuando proceda, el procedimiento de recuperación.

*Sección III***COMPROMISO, LIQUIDACIÓN, ORDENAMIENTO DE PAGOS Y PAGO DE LOS GASTOS****1. Compromiso de los gastos***Artículo 20*

1. Para cualquier medida de naturaleza tal que pueda ocasionar un gasto a cargo del FED, deberá previamente ser objeto de una propuesta de compromiso por parte del ordenador principal y no podrá crear obligaciones jurídicas frente a terceros hasta que no tenga el visado del interventor la propuesta de compromiso y exista una decisión de financiación por parte de la Comisión.
2. Dan lugar a compromisos de gastos las decisiones de financiación adoptadas por la Comisión de conformidad con los artículos 25 a 27 del acuerdo interno y a las disposiciones que la autoricen a otorgar una ayuda financiera del FED.

Artículo 21

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, las propuestas de compromisos, acompañadas de sus justificantes, se transmitirán al interventor. Harán especial mención del objeto, la evaluación y la imputación del gasto, así como de la designación del beneficiario de la financiación.
2. Las propuestas de compromiso serán objeto de una validación por parte del contable una vez visadas por el interventor y tras la decisión de financiación de la Comisión.

Artículo 22

1. El visado de las propuestas de compromisos de gastos expedido por el interventor tendrá como finalidad certificar:

- a) la conformidad con el apartado 1 del artículo 20,
 - b) la exactitud de la imputación,
 - c) la disponibilidad de los créditos,
 - d) la regularidad y la conformidad de la propuesta de financiación en lo relativo a las disposiciones aplicables al FED,
 - e) la aplicación de los principios de buena gestión financiera a que se refiere el artículo 8.
2. El visado no podrá ser condicional.

Artículo 23

1. El interventor podrá denegar su visado si, a su juicio, no se cumplieren las condiciones citadas en el artículo 22. Cualquier denegación del visado del interventor deberá ser objeto de una observación por escrito, debidamente motivada, que será notificada al ordenador principal.

En caso de denegación del visado, y si el ordenador principal mantuviere su propuesta, ésta será sometida a la decisión de la Comisión.

2. Excepto cuando se cuestione la disponibilidad de los créditos, la Comisión podrá no tener en cuenta la denegación del visado, por decisión debidamente motivada adoptada bajo su exclusiva responsabilidad. Dicha decisión tendrá efecto ejecutivo y será comunicada al interventor a título informativo. La Comisión informará en el plazo de un mes al Tribunal de Cuentas de cada una de dichas decisiones.

2. Crédito delegado*Artículo 24*

1. Los contratos celebrados por el beneficiario para la ejecución de un proyecto o programa que haya sido objeto de una decisión de financiación contemplada en el apartado 2 del artículo 20 y, aprobados por el jefe de Delegación, serán registrados en el sistema contable por el ordenador principal. Este registro se denomina crédito delegado. Sucede lo mismo con los contratos y presupuestos celebrados directamente o por cuenta del beneficiario por la Comisión para la ejecución de dichos proyectos y programas.
2. Los registros de los créditos delegados deben ponerse de manifiesto en los compromisos de las decisiones de financiación contempladas en el apartado 2 del artículo 20.

3. Liquidación de gastos*Artículo 25*

La liquidación de un gasto es el acto mediante el cual el ordenador principal:

- a) comprueba la existencia de los derechos del acreedor,
- b) determina y comprueba la existencia y el importe del crédito,
- c) comprueba las condiciones de exigibilidad del crédito.

Artículo 26

1. Cualquier liquidación de un gasto estará supeditada a la presentación de justificantes que prueben los derechos adquiridos por el acreedor y, en su caso, el servicio prestado o la existencia de un documento que justifique el pago. La naturaleza de los justificantes que deben adjuntarse al orden de pago y las menciones que deben figurar en ellos deberán permitir la realización de los controles contemplados en los artículos 25 y 29.

2. Podrán concederse anticipos para ciertas categorías de gastos.

3. El ordenador principal habilitado para liquidar los gastos procederá personalmente al examen de los justificantes o verificará, bajo su responsabilidad, si dicho examen ha sido realizado.

4. Ordenamiento de pago de los gastos*Artículo 27*

El ordenamiento de pago es el acto por el cual el ordenador principal da al contable, mediante la emisión de una orden de pago, la orden de pagar un gasto del que ha efectuado la liquidación.

Artículo 28

La orden de pago deberá mencionar:

- a) la imputación,
- b) el importe que se ha de pagar, en cifras y en letras, con indicación de la divisa,
- c) el nombre y la dirección del beneficiario,
- d) la cuenta bancaria,
- e) el modo de pago,
- f) la finalidad del gasto.

El ordenador principal fechará y firmará la orden de pago.

Artículo 29

1. La orden de pago irá acompañada de los justificantes originales; estos últimos llevarán incluida o adjunta una certificación que acredite la exactitud de las sumas a pagar y que se han recibido los suministros o que ha sido prestado el servicio. En la orden de pago figurarán los números y las fechas de los visados de los correspondientes compromisos.

2. Las copias de los justificantes, compulsados con los originales por el ordenador principal o por el delegado de la Comisión, podrán eventualmente sustituir a éstos, en casos debidamente justificados.

Artículo 30

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, las órdenes de pago se remitirán al interventor para que éste dé su visado previo. El visado previo tendrá como finalidad certificar:

- a) la regularidad de la emisión de la orden de pago,
- b) la concordancia de la orden de pago con los derechos del acreedor,
- c) la exactitud de la imputación,
- d) la disponibilidad de los créditos,
- e) la regularidad de los justificantes,
- f) la exactitud de la designación del acreedor.

2. En caso de denegación del visado el artículo 23 será de aplicación.

3. Una vez extendido el visado del interventor, se remitirá al contable el original de la orden de pago, acompañado de los justificantes.

5. Pago de los gastos*Artículo 31*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 313 y en el apartado 8 del artículo 319 del Convenio, relativos respectivamente a las responsabilidades del ordenador de pagos nacional y a las responsabilidades financieras de los agentes responsables de la gestión y ejecución de la cooperación para la financiación del desarrollo, el pago es el acto final que libera al FED de sus obligaciones con respecto a sus acreedores.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, el contable efectuará el pago de los gastos dentro de los límites de los fondos disponibles.

Artículo 32

El contable deberá suspender los pagos en caso de error material, de impugnación de la validez del recibo liberatorio, o de inobservancia de las formas prescritas por el presente Reglamento Financiero.

Artículo 33

1. En caso de suspensión de los pagos, el contable expondrá los motivos de su decisión en una declaración por escrito que remitirá inmediatamente al ordenador principal y, a título informativo, al interventor.

2. A menos que se trate de impugnaciones de la validez del recibo liberatorio, el ordenador principal, en caso de suspensión de los pagos, podrá remitir el asunto a la Comisión. Esta podrá exigir por escrito, y bajo su propia responsabilidad, que se proceda al pago.

Artículo 34

1. Los pagos se efectuarán a través de las cuentas bancarias que se definen en el artículo 5. La Comisión determinará las normas de apertura, de funcionamiento y de utilización de las cuentas.

2. Estas condiciones establecerán, en particular, para los cheques y los giros especialmente, una doble firma, debiendo ser necesariamente uno de los firmantes el contable, un contable adjunto o un administrador de anticipos; además, dichas normas determinarán los gastos cuyo pago habrá de efectuarse obligatoriamente bien mediante cheque, bien mediante giro.

6. Pagos realizados localmente*Artículo 35*

1. En los casos en que el jefe de la Delegación ejerza las funciones de ordenador principal por delegación con arreglo al artículo 13, los pagos correspondientes podrán realizarse a través de un contable adjunto, *in situ*, designado en las condiciones mencionadas en el artículo 15.

El contable adjunto realizará pagos en moneda nacional en la cuenta de pagador delegado en el Estado ACP o PTU y, en su caso, pagos en divisas en una o varias cuentas de pagadores delegados en Europa.

2. La contabilización de las cuentas del FED de los pagos realizados en virtud del apartado 1 podrá confiarse igualmente al contable adjunto.

3. Para los pagos realizados por el contable adjunto en la Delegación, el Control financiero realizará un control tras su ejecución o, llegado el caso, tras su contabilización.

7. Regímenes de anticipos*Artículo 36*

1. Para el pago de determinadas clases de gastos, podrán crearse administraciones de anticipos por decisión del ordenador principal tras el dictamen favorable del contable y del interventor.

2. Únicamente el contable podrá alimentar las administraciones de anticipos.

3. Las normas por las que se regulará el funcionamiento de las administraciones de anticipos determinarán en particular:

- a) la designación de los administradores de anticipos,
- b) la naturaleza y el importe máximo de cada gasto que deba pagarse,
- c) los importes máximos de los anticipos,
- d) las modalidades y plazos para la presentación de justificantes,

e) la responsabilidad de los administradores de anticipos.

4. El ordenador principal y el contable tomarán las medidas necesarias para que los anticipos otorgados en virtud del presente artículo sean liquidados por su importe exacto y en el plazo apropiado.

Sección IV**CONTABILIDAD***Artículo 37*

La contabilidad se llevará en ecus, por años civiles y con arreglo al método denominado de «partida doble».

Registrará la totalidad de:

- a) las dotaciones,
- b) los compromisos,
- c) los créditos delegados,
- d) los ingresos, los pagos, los títulos de crédito, los gastos y los cobros efectuados en el transcurso del año por el importe íntegro y sin compensación entre ellos.

Se basará en los justificantes.

En caso de necesidad, cuando haya créditos delegados, ingresos, pagos y títulos de crédito que se expresen en monedas nacionales, el sistema contable deberá permitir su registro en moneda nacional, además de su contabilización en ecus.

Artículo 38

1. Los compromisos definidos en el apartado 2 del artículo 20 se contabilizarán en ecus por el valor de las decisiones de financiación adoptadas por la Comisión.

2. Los créditos delegados definidos en el artículo 24 se contabilizarán en ecus por el contravalor de los contratos y presupuestos celebrados por el Estado ACP o el PTU beneficiario o la Comisión en el marco de la ejecución del proyecto. Dicho contravalor incluirá, en su caso:

- a) una provisión para el pago de los gastos cuando se presenten justificantes (reembolsables);
- b) una provisión para la revisión de precios e imprevistos tal y como se define en los contratos financiados por el FED;
- c) una provisión financiera para la fluctuación de los tipos de cambio.

3. Los tipos de conversión que vayan a utilizarse para la contabilización definitiva de los pagos efectuados en el marco de los proyectos o programas a los que se refiere el título III de la tercera parte del Convenio serán los tipos aplicables en la fecha efectiva de estos pagos. Dicha fecha corresponderá a aquella en la que se adeuden las cuentas de la Comisión mencionadas en el artículo 5 del presente Reglamento.

4. Todos los justificantes contables referentes a la ejecución de un compromiso se conservarán durante un período de cinco años a partir de la fecha de la decisión de deducción de la ejecución del FED, que figura en el apartado 3 del artículo 33 del Acuerdo interno, relativo al ejercicio a lo largo del cual se ha cerrado contablemente el compromiso.

Artículo 39

1. La Comisión llevará una contabilidad de los capitales de riesgo y bonificaciones de intereses gestionados por el Banco por cuenta de la Comunidad.

2. Antes de la adopción de la decisión de financiación por parte del consejo de administración del Banco conforme a los apartados 3 y 4 del artículo 29 del Acuerdo interno, el ordenador principal transmitirá una propuesta de registro contable de la decisión al interventor y al contable.

3. Esta propuesta mencionará especialmente el objeto, la evaluación y la imputación del gasto, así como el beneficiario de la financiación.

El visado del interventor en esta propuesta tiene por objeto dejar constancia de:

- a) la exactitud de la imputación,
- b) la disponibilidad de créditos.

La validación del contable se realizará tras la decisión de financiación adoptada por el consejo de administración del Banco.

- 4. a) Las decisiones de financiación sobre capitales de riesgo adoptadas por el banco se contabilizarán por su valor nominal.
- b) En el caso de las bonificaciones de intereses, se efectuará una contabilización provisional a partir de un valor estimado por la Comisión en el momento de la toma de decisión y será objeto de una contabilización definitiva en el momento de evaluar el importe de la bonificación de intereses transmitida por el Banco, al firmar el contrato. Dicho importe se regularizará cuando se cierre el contrato.

5. Las solicitudes de transferencia de fondos contempladas en el apartado 2 del artículo 59 y en el apartado 3 del artículo 61 se transmitirán al interventor para su visado por parte del ordenador principal.

Las solicitudes de transferencias mencionarán:

- a) la imputación,
- b) el importe que debe pagarse, en cifras y en letras, con indicación de la moneda de pago,
- c) el nombre y dirección del beneficiario,
- d) la cuenta bancaria y el modo de pago,
- e) el objeto del gasto,
- f) la fecha de valor de la transferencia.

6. El contable realizará el pago y lo contabilizará.

7. A petición del Banco se efectuará el cierre de la decisión de financiación y la devolución del saldo disponible a la dotación correspondiente.

Artículo 40

1. Los asientos contables se efectuarán de conformidad con un plan contable cuya nomenclatura por clases distinga claramente entre las cuentas que permitan la elaboración de los estados financieros y las que permitan la elaboración de la cuenta de gestión.

2. La comisión determinará las condiciones detalladas de establecimiento de funcionamiento del plan contable, a propuesta del contable.

Artículo 41

La contabilidad se cerrará al final del ejercicio financiero con el fin de establecer los estados financieros y la cuenta de gestión del FED, que serán presentados al interventor para su dictamen.

Sección V

RESPONSABILIDAD DE LOS ORDENADORES, DE LOS INTERVENTORES, DE LOS CONTABLES Y DE LOS ADMINISTRADORES DE ANTICIPOS

Artículo 42

Sin perjuicio de la letra f) del apartado 1 del artículo 313 y del apartado 8 del artículo 319 del Convenio, todo ordenador contraerá responsabilidad disciplinaria, y en su caso pecuniaria, cuando certifique los derechos que deban recaudarse en beneficio del FED, comprometa un gasto o firme una orden de pago o emita órdenes de cobro, sin ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento. Lo mismo se aplicará cuando exista negligencia o retraso, sin justificación, en la emisión de una orden de pago o de cobros, pudiendo dar origen a que la Comisión incurra en responsabilidad civil con relación a terceros.

Artículo 43

Todo interventor contraerá responsabilidad disciplinaria, y en su caso pecuniaria, por los actos que realice en el ejercicio de sus funciones, especialmente cuando otorgue su visado a operaciones que superen los créditos presupuestarios.

Artículo 44

1. El contable y los contables adjuntos contraerán responsabilidad disciplinaria, y en su caso pecuniaria, por los pagos que efectúen desatendiendo lo dispuesto en el artículo 32.

Serán responsables disciplinaria y pecuniariamente de toda pérdida o deterioro de los fondos, valores y documentos que custodien, si la mencionada pérdida o deterioro hubiesen sido causados por una falta intencionada o se debieren a negligencia grave que les sea imputable.

Serán responsables, en idénticas condiciones, de la correcta ejecución de las órdenes que reciban para la utilización y la gestión de las cuentas abiertas en entidades financieras reconocidas, especialmente:

- a) cuando los cobros o los pagos que efectúen no sean conformes a los importes que figuren en las correspondientes órdenes de ingreso o de pago;
- b) cuando efectúen pagos a personas distintas de los derechohabientes.

2. Todo administrador de anticipos contraerá responsabilidad disciplinaria, y en su caso pecuniaria:

- a) cuando no pueda justificar debidamente los pagos que efectúe mediante justificantes adecuados;
- b) cuando efectúe pagos a personas que no sean los titulares del derecho.

Contraerá responsabilidad disciplinaria y pecuniaria, por toda pérdida o deterioro de los fondos, valores y documentos confiados a su custodia, si dicha pérdida o deterioro hubieran sido causados por una falta intencionada o se debieren a negligencia grave que le sea imputable.

3. El contable, los contables adjuntos y los administradores de anticipos se asegurarán contra los riesgos en que incurran en virtud del presente artículo y que no puedan ser cubiertos por el fondo de garantía citado en el apartado 4. La Comisión cubrirá los gastos de seguro correspondientes.

4. Al contable, a los contables adjuntos o a los administradores de anticipos se les otorgarán unas indemnizaciones especiales. El importe de estas indemnizaciones será determinado por los servicios de la Comisión. Las sumas correspondientes a dichas indemnizaciones serán ingresadas mensualmente en una cuenta que abrirá la Comisión a nombre de cada uno de dichos funcionarios, con el fin de constituir un fondo de garantía destinado a cubrir el eventual déficit de caja o bancario del que fuera responsable.

El saldo acreedor de las mencionadas cuentas de garantía será abonado a los interesados con posterioridad al cese de sus funciones de contable o de administrador de anticipos y, en lo que se refiere al contable, siempre que haya recibido el descargo mencionado en el artículo 46.

Artículo 45

La responsabilidad pecuniaria y disciplinaria del ordenador principal y de sus delegados los interventores, de los contables y de los administradores de anticipos podrá determinarse con arreglo a los artículos 22 y 86 a 89 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

Artículo 46

La Comisión dispondrá de un plazo de dos años, contados a partir de la entrega al Consejo de los estados financieros, para pronunciarse sobre la aprobación definitiva de la gestión de los contables en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO III

MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Sección I

EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES DEL FED DE CUYA GESTIÓN SE ENCARGA LA COMISIÓN

1. Consideraciones generales

Artículo 47

En aquellos casos en los que la ayuda concedida tenga carácter de préstamo al prestatario final de conformidad con el apartado 5 del artículo 219, el apartado 3 del artículo 233 y el artículo 266 del Convenio, el Acuerdo financiero especificará las condiciones del préstamo, incluidos los tipos de interés, la duración del préstamo, el período de gracia y las disposiciones para la utilización de los fondos generados por los reembolsos de capital e intereses. Al fijar estas condiciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en todas las disposiciones pertinentes del Convenio, y en particular en la letra b) del apartado 4 del artículo 233, en la letra a) del apartado 1 del artículo 240 y en el artículo 291.

Artículo 48

La Comisión se hará cargo de las reclamaciones por retrasos en los pagos de los que sea responsable en virtud del artículo 319 del Convenio, sirviéndose para ello de los

recursos de la cuenta que estipula el apartado 2 del artículo 9 del Acuerdo interno.

2. Licitaciones y contratos

Artículo 49

1. La Comisión adoptará todas las medidas oportunas para permitir una eficaz información a los medios económicos interesados, en particular mediante la publicación periódica de las previsiones de contratos que hayan de financiarse con los recursos del FED.

2. La Comisión se encargará de publicar mediante los medios más adecuados.

a) indicando el objeto, contenido e importe de los contratos previstos:

- una vez al año, las previsiones de los contratos de servicios y las acciones de cooperación técnica que deban concertarse tras una licitación para el período de los doce meses siguientes a su publicación,
- una vez cada tres meses, las modificaciones de las previsiones contempladas en el primer guión;

b) el resultado de las licitaciones lo antes posible.

3. Se utilizará un procedimiento análogo para comunicar las decisiones de intervención relativas a la realización de estudios y al suministro de asistencia técnica.

Artículo 50

La Comisión informará cada año al Consejo acerca de los contratos celebrados en el transcurso del año. Pondrá en su conocimiento las medidas que haya debido adoptar, o que tenga la intención de adoptar para mejorar las condiciones de competencias para la participación en las licitaciones del FED.

En su informe, la Comisión presentará al Consejo los datos necesarios para que éste pueda apreciar si las medidas adoptadas por la Comisión han tenido como efecto situar *a priori* a todas las empresas de los distintos Estados miembros, de los Estados ACP y de los países y territorios asociados en pie de igualdad para acceder a los contratos de obras, de suministros y de servicios financiados por el FED.

Artículo 51

Las informaciones relativas a la celebración de contratos, ya sea de adjudicación directa, mediante licitaciones restringidas para los contratos de obra y de suministros y de servicios, o recurriendo a la gestión administrativa, figurarán en el informe anual enviado al Consejo, como dispone el artículo 50.

Artículo 52

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo interno, las disposiciones de las normas generales y de las condiciones de los contratos serán aplicables a todas las licitaciones y contratos financiados por el FED. Las condiciones de pago y la moneda o monedas en que se efectúa éste se establecerán en el texto de los correspondientes contratos.

2. El precio ofertado en las licitaciones para contratos financiados con cargo al FED deberá tener en cuenta las disposiciones fiscales de los artículos 308, 309 y 310 del Convenio.

3. Cuando el pago se efectúe en la moneda nacional de un Estado ACP, se domiciliará en un banco establecido en dicho país o en el país de la sede social del adjudicatario.

Cuando el pago se efectúe en ecus o en una moneda extranjera, se domiciliará en un banco o en un intermediario autorizado, establecido en un Estado miembro o en un Estado ACP o instalada en el país de la sede social del adjudicatario.

3. Apoyo al ajuste estructural

Artículo 53

1. El apoyo a los programas de ajuste estructural que establece el Convenio se aplicará con arreglo a las disposiciones de sus artículos 243 a 248.

2. Los contratos celebrados en el marco de los programas de importación que se refieran a la atribución de divisas podrán denominarse en moneda distinta de la de los Estados ACP o del ecu, incluida la moneda de un Estado que no sea Parte contratante del Convenio.

3. Para cada anticipo de fondos en el marco de programas de ajuste estructural, la Comisión comprobará la regularidad y la conformidad respecto de la justificación de la utilización de dichos fondos y de las disposiciones aplicables con arreglo a los artículos 246 y 248 y a la letra b) del apartado 1 del artículo 294 del Convenio, así como al artículo 20 del Acuerdo interno.

4. Gestión del sistema de estabilización de los ingresos por exportación (Stabex)

Artículo 54

Los recursos anuales del sistema Stabex previstos en el artículo 191 del Convenio serán administrados por la Comisión de conformidad con los procedimientos siguientes:

- a) cada tramo anual se abonará al sistema en dos mitades, el 1 de abril y el 1 de julio y se ingresará en una cuenta bancaria especial Stabex. Sin embargo, de la primera transferencia de cada año se deducirá, cuando proceda, el importe de los anticipos realizados el año anterior en aplicación del apartado 1 del artículo 194 del Convenio. La segunda transferencia de cada año se aumentará, cuando proceda, con el anticipo realizado el año siguiente en aplicación del apartado 1 del artículo 194 del Convenio. Toda suma debida a Stabex en el año civil de entrada en vigor del Convenio se transferirá a dicha cuenta en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento financiero, con efecto a partir de las fechas fijadas más arriba. Sin embargo, cada Estado miembro podrá transformar su contribución en un crédito abierto y generador de intereses a favor del sistema según las modalidades que figuran en el anexo II;
- b) se devengarán intereses por los importes de los tramos anuales abonados a los recursos del sistema Stabex, de la forma siguiente:
 - a partir del 1 de abril de cada año por el importe de la primera mitad del tramo anual, deducidos los anticipos y transferencias pagados con cargo a los recursos del sistema Stabex,
 - a partir del 1 de julio de cada año, por la segunda mitad del tramo anual, en las mismas condiciones;
- c) las partes de los tramos anuales que no hayan sido pagadas en forma de anticipos o transferencias seguirán produciendo intereses a favor de los recursos del sistema hasta su utilización en el ejercicio siguiente;

d) las transferencias a que se hace referencia en el artículo 211 del Convenio se efectuarán en ecus a una cuenta bancaria que devengará intereses, escogida de mutuo acuerdo entre el Estado ACP y la Comisión y abierta en un Estado miembro de la Comunidad. Todos los intereses se ingresarán en dicha cuenta. Toda retirada de fondos de la cuenta requerirá dos firmas, la de una persona designada por el Estado ACP de que se trata y la del jefe de la Delegación de la Comisión. Los fondos de la cuenta, incluidos los intereses devengados, se movilizarán con arreglo al apartado 2 del artículo 186 del Convenio.

Artículo 55

En caso de utilización anticipada del tramo del año siguiente según lo previsto en el artículo 194 del Convenio, los anticipos citados en el artículo 206 del Convenio reducirán proporcionalmente.

Artículo 56

El informe trimestral destinado a los Estados miembros sobre la situación de liquidez del FED, previsto en el apartado 1 del artículo 2, deberá incluir informaciones específicas sobre la situación financiera del sistema Stabex.

Artículo 57

Siempre que el cálculo del importe de una transferencia o anticipo exija la conversión en ecus de datos estadísticos expresados en la moneda nacional del Estado ACP interesado o en cualquier otra moneda, el tipo de cambio aplicable será el tipo medio anual vigente en el año civil a que se refieren los datos.

Sección II

AYUDA GESTIONADA POR EL BANCO

Artículo 58

El Banco deberá enviar a la Comisión al principio de cada trimestre previsiones de todas las cantidades que hayan de reclamarse del FED en el correspondiente trimestre en concepto de capital de riesgo y bonificaciones de interés, gestionados por el Banco con arreglo al artículo 10 del acuerdo interno.

1. Capitales de riesgo

Artículo 59

1. Toda decisión relativa a la concesión de capitales de riesgo fijará el límite del compromiso de la Comunidad y su responsabilidad financiera y, en el caso de las participaciones, el alcance de los derechos en las sociedades a las

cuales se refieran tales operaciones. La decisión tendrá también en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 234 del Convenio, sobre la responsabilidad de los riesgos de tipo de cambio.

El Banco, en su calidad de mandatario de la Comunidad, formalizará las operaciones de capital de riesgo.

2. En la fecha en que se produzca cada desembolso, el Banco solicitará a la Comisión el pago en ecus de las cantidades que se ingresen en forma de capital de riesgo. La Comisión procederá al ingreso de la cantidad, a más tardar veintiún días después de recibir la solicitud de pago, con la misma fecha de valor que el desembolso del Banco.

3. Cuando el desembolso se efectúa en divisas distintas del ecu, los tipos de cambio utilizados para determinar las cantidades que deban desembolsarse serán los obtenidos por el Banco del corresponsal bancario encargado de la operación de cambio.

Los tipos de conversión del ecu que deberá utilizar el prestatario para calcular los importes debidos en concepto de productos, rentas y reembolsos de las operaciones de capital de riesgo serán los vigentes un mes antes de la fecha de pago.

4. Los importes debidos en concepto de ingresos, rentas y reembolsos relativos a operaciones de capital de riesgo serán cobrados por el Banco, por cuenta de la Comunidad, de conformidad con el artículo 60.

Artículo 60

Las cantidades percibidas por el Banco en concepto de productos, rentas o reembolsos de las operaciones de capital de riesgo se abonarán en una cuenta especial abierta a nombre de la Comunidad por los Estados miembros, en proporción a sus contribuciones al FED. Dicha cuenta será en ecus y será administrada por el Banco de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del acuerdo interno. El Banco acordará con los Estados miembros qué información deberá proporcionar sobre la cuenta.

Las modalidades técnicas de la gestión de dicha cuenta, incluidas las relativas a la determinación de los tipos de interés, serán decididas por el Consejo y el Banco, de acuerdo con la Comisión.

2. Préstamos bonificados

Artículo 61

1. En aplicación del artículo 235 del Convenio, el importe global de la bonificación de los intereses de cada préstamo del Banco se calculará en ecus sobre la base del tipo de interés compuesto calculado de conformidad con los procedimientos que se determinan en la letra c) del apartado 3 del presente artículo.

2. A la firma de cada contrato de préstamo, el Banco comunicará a la Comisión el importe total previsto de la bonificación de intereses, expresado en ecus.

3. Al producirse cada una de las entregas del préstamo, el Banco solicitará a la Comisión el pago de la bonificación de los intereses correspondientes calculada:

a) sobre la base del contravalor en ecus de las cantidades desembolsadas en divisas a los tipos de cambio entre las divisas pagadas y el ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y vigentes en la fecha de la determinación de los importes en divisas que hubiere que pagar, fecha que será puesta en conocimiento de la Comisión;

b) aplicando el porcentaje de bonificación de interés al importe anualmente decreciente del principal no amortizado en cada vencimiento del préstamo;

c) sobre la base del valor actual de la bonificación de interés que afecta al desembolso del préstamo, el cálculo de dicho valor actual se realiza por referencia a un tipo de interés compuesto igual al tipo de interés anual que habría percibido efectivamente el Banco en la o las divisas utilizadas para el desembolso en cuestión del préstamo, si el préstamo no se hubiera beneficiado de bonificación alguna, reduciendo el mencio-

nado tipo de interés compuesto en cuatro décimas de punto.

4. La Comisión pagará en ecus el importe de la bonificación, calculado con arreglo a los procedimientos descritos en el apartado 3, a más tardar veintiún días después de recibir la solicitud de pago, con la misma fecha de valor que el desembolso de la fracción correspondiente del préstamo.

5. En caso de reembolso anticipado de la totalidad del principal, el Banco abonará a la Comisión, en la fecha del primer vencimiento contractual posterior al reembolso anticipado, el saldo total de la bonificación descontada, ajustado para el período comprendido entre el ingreso y el pago por el Banco. En caso de reembolso anticipado parcial del préstamo, el Banco pagará a la Comisión la cantidad correspondiente a la parte reembolsada del préstamo.

6. Las sumas reembolsadas a la Comisión se añadirán a los créditos disponibles para la financiación de las bonificaciones de intereses previstos en el artículo 4 del Acuerdo interno.

7. La totalidad de los pagos previstos en el presente artículo se efectuará en ecus.

TÍTULO IV

ÓRGANOS EJECUTIVOS

1. El ordenador principal

Artículo 62

El ordenador principal del FED a que se refiere el artículo 311 del Convenio adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 294 a 307 del Convenio.

Artículo 63

1. El ordenador principal tomará todas las medidas necesarias a fin de que los ordenadores nacionales o regionales asuman las tareas que les hubieran sido encomendadas en virtud del Convenio y especialmente de los artículos 312 a 315.

2. Cuando el ordenador principal del FED tenga conocimiento de problemas en el desarrollo de los procedimientos relativos a la gestión de los recursos del FED, establecerá, juntamente con el ordenador nacional o regional, todos los contactos necesarios para poner remedio a la situación y adoptará, cuando proceda, todas las medidas apropiadas, incluida, cuando el ordenador nacional o regional no garantice o no pueda garantizar la

realización de las tareas que el Convenio le encomienda, su sustitución temporal por el ordenador principal.

Artículo 64

De conformidad con los artículos 313 y 317 del Convenio, el ordenador nacional o regional realizará, en estrecha cooperación con el jefe de Delegación, las operaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos.

El jefe de Delegación, en el ejercicio de las funciones definidas en el artículo 316, deberá respetar el presente Reglamento financiero.

2. El pagador delegado

Artículo 65

Las relaciones entre la Comisión y los pagadores delegados previstas en el artículo 319 del Convenio serán reguladas mediante contratos visados previamente por el interventor. Dichos contratos, una vez firmados, se enviarán al Tribunal de Cuentas.

TÍTULO V

ENTREGA Y VERIFICACIÓN DE CUENTAS

Artículo 66

1. La Comisión establecerá, a más tardar el 1 de mayo de cada año, los estados financieros y la cuenta de gestión del FED que describan la situación financiera a 31 de diciembre del ejercicio transcurrido.

2. Los estados financieros serán elaborados por el contable e incluirán:

- a) un balance financiero que presente la situación patrimonial del FED en la fecha de cierre del ejercicio transcurrido;
- b) un estado de recursos y utilización de fondos que cubra el ejercicio transcurrido;
- c) un estado de los ingresos y pagos del ejercicio transcurrido;
- d) un cuadro de ingresos que indique:
 - las previsiones de ingresos para el año civil,
 - las modificaciones de las previsiones de ingresos,
 - los derechos devengados a lo largo del año civil,
 - los importes pendientes de recibir al final del año civil,
 - los ingresos adicionales;
- e) un cuadro de créditos que se deben al FED que indique:
 - los créditos que falten por cobrar al principio del año civil,
 - los derechos constatados en el transcurso del año civil,
 - los importes cobrados en el transcurso del año civil,
 - las anulaciones de derechos constatados,
 - los créditos que faltan por cobrar al final del año civil;
- f) notas que recuerden los principios contables elegidos para la preparación y la presentación de las cuentas y que aporten, en su caso, explicaciones complementarias relativas a determinadas rúbricas de los cuadros de cifras mencionados en las anteriores letras a), b), c), d) y e).

Artículo 67

1. El ordenador principal, junto con el contable, abrirán la cuenta de gestión mencionada en el artículo 68, que comprenderá:

- a) un cuadro que describa la evolución durante el ejercicio transcurrido de las dotaciones mencionadas en el artículo 1;

b) un cuadro que indique el importe global por dotación de los compromisos, los créditos delegados y los pagos realizados durante el ejercicio y sus importes acumulados desde la apertura del FED;

c) cuadros que indiquen, por dotación, por país, territorio, región o subregión, el importe global de los compromisos, los créditos delegados y los pagos efectuados durante el ejercicio y sus importes acumulados desde la apertura del FED.

2. La cuenta de gestión irá precedida de un análisis de la gestión financiera del año transcurrido.

Artículo 68

Sin perjuicio del apartado 5 del artículo 33 del Acuerdo interno, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas los estados financieros y la cuenta de gestión, a más tardar el 1 de mayo del ejercicio siguiente.

Artículo 69

En el desempeño de sus funciones, el Tribunal de Cuentas y sus miembros podrán estar asistidos por agentes del Tribunal de Cuentas.

Las tareas encomendadas a dichos agentes deberán ser comunicadas por el propio Tribunal de Cuentas, o alguno de sus miembros, a las autoridades ante las que el agente delegado debe llevar a cabo su labor.

Artículo 70

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 33 del acuerdo interno, la verificación llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas se efectuará sobre los documentos contables y, si fuera necesario, en las dependencias correspondientes. Tendrá como finalidad comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y de los gastos respecto de las disposiciones aplicables y asegurarse de la buena gestión financiera.

2. En el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal de Cuentas podrá tener conocimiento, en las condiciones expresadas en el apartado 6, de todos los documentos e informaciones relativos a la gestión financiera de los servicios sometidos a su control; tendrá facultad para oír a cualquier agente responsable de una operación de gastos o de ingresos, así como para utilizar la totalidad de posibilidades de verificación reconocidas a dichos servicios.

3. El Tribunal de Cuentas se asegurará de que todos los títulos y fondos en depósito o en caja han sido comprobados con los certificados suscritos por los depositarios o las actas de situación de caja o de cartera. El Tribunal podrá realizar tales comprobaciones por sí mismo.

4. A petición del Tribunal de Cuentas, la Comisión autorizará a los organismos financieros que guarden haberes del FED para que permitan al Tribunal de Cuentas cerciorarse de la correspondencia entre los datos externos y la situación contable.

5. La Comisión proporcionará al Tribunal de Cuentas todas las facilidades y le aportará todas las informaciones que este último estime necesarias para el cumplimiento de su misión y, en concreto, la información de que disponga como consecuencia de los controles que en aplicación de la reglamentación vigente, haya efectuado de los servicios que intervienen en la gestión de las finanzas del FED y que efectúan gastos por cuenta de las Comunidades. En concreto, tendrá a disposición del Tribunal de Cuentas todos los documentos que se refieran a la redacción y ejecución de contratos, todas las cuentas en dinero y en existencias, todos los documentos contables o justificantes, así como los correspondientes documentos administrativos, toda la documentación relativa a los ingresos y a los gastos, todos los inventarios, todos los organigramas de los servicios que el Tribunal estime necesarios y todos los documentos y datos preparados o conservados en soporte informático.

A tal efecto, los agentes sometidos al control del Tribunal de Cuentas estarán obligados, en particular:

- a) a abrir su caja, presentar el metálico, valores y especies de cualquier naturaleza y los documentos justificativos de su gestión de los que sean depositarios, así como los libros, registros y cualquier otro documento relativo a las operaciones;
- b) a presentar la correspondencia o cualquier otro documento necesario para la completa realización del control previsto en el apartado 1.

Sólo el Tribunal de Cuentas podrá solicitar la información a que se refiere el párrafo segundo de la letra b).

El Tribunal de Cuentas estará facultado para controlar los documentos relativos a los ingresos y gastos del FED que se hallen en poder de los servicios de la Comisión, especialmente de los servicios responsables de las decisiones referentes a dichos ingresos y gastos.

6. La verificación de la legalidad y la regularidad de los ingresos y gastos y el control de la buena gestión financiera se extenderán a la utilización de los organismos exteriores a la Comisión, de fondos comunitarios percibidos. Toda concesión de subvenciones del FED a beneficiarios externos a la Comisión estará supeditada a la aceptación, por escrito, por parte de los beneficiarios de la verificación realizada por el Tribunal de Cuentas sobre la utilización del importe de las subvenciones concedidas.

Artículo 71

1. El Tribunal de Cuentas elaborará un informe anual después del cierre de cada ejercicio.

2. El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones, sobre todo en forma de informes especiales sobre asuntos específicos y emitir dictámenes a instancia de cualquiera de las instituciones de las Comunidades Europeas.

3. Los informes especiales serán enviados a la institución u órgano interesado.

La institución interesada dispondrá de dos meses y medio para comunicar al Tribunal de Cuentas los comentarios que requieran los informes especiales en cuestión.

Si el Tribunal de Cuentas decide que se publiquen en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* algunos de sus informes, éstos irán acompañados de los comentarios formulados por la institución o las instituciones interesadas.

Los informes especiales serán remitidos al Parlamento Europeo y al Consejo; cada una de estas instituciones decidirá, en su caso, junto con la Comisión, si deben adoptarse medidas en respuesta a las observaciones de los informes y cuáles deben ser dichas medidas.

Artículo 72

1. El informe anual del Tribunal de Cuentas previsto en el artículo 188 C del Tratado CE se registrará por las disposiciones siguientes:

a) el Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento de la Comisión, el 15 de julio a más tardar, las observaciones que considere deban figurar en el informe anual. Estas observaciones tendrán carácter confidencial. La Comisión enviará su respuesta al Tribunal de Cuentas el 31 de octubre a más tardar;

b) el informe anual incluirá una evaluación de la buena gestión financiera.

2. El Tribunal de Cuentas transmitirá a las autoridades responsables de la deducción en virtud del apartado 3 del artículo 33 del Acuerdo interno y a la Comisión, el 30 de noviembre a más tardar, su informe anual junto con las respuestas de la Comisión y se encargará de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 73

Simultáneamente al informe anual mencionado en el artículo 71, el Tribunal de Cuentas facilitará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración de garantía relativa a la fiabilidad de las cuentas, así como a la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes.

Artículo 74

1. Con anterioridad al 30 de abril del año siguiente, el Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión financiera del FED llevada a cabo por la Comisión para el año transcurrido de conformidad con el apartado 3 del artículo 33 del Acuerdo interno. Si esta fecha no pudiera respetarse, el Parlamento Europeo o el Consejo informarán a la Comisión de los motivos que hayan obligado a aplazar tal decisión. En el caso de que el Parlamento Europeo difiera la decisión de aprobación de la gestión, la Comisión intentará adoptar en el más breve plazo las medidas que permitan superar los obstáculos que impidan dicha decisión.

2. La decisión de deducción incluirá una apreciación de la responsabilidad de la Comisión de la gestión financiera del período transcurrido.

3. El interventor tomará en consideración las observaciones que figuren en la decisión de aprobación de la gestión.

4. La Comisión adoptará todas las medidas oportunas para dar curso a las observaciones que figuren en la decisión de aprobación de la gestión.

5. A solicitud del Parlamento Europeo o del Consejo, informará acerca de las medidas adoptadas como consecuencia de dichas observaciones y, en particular, acerca de las instrucciones remitidas a los servicios encargados de la gestión del FED. Dicho informe será enviado igualmente al Tribunal de Cuentas.

6. Los estados financieros y la cuenta de gestión de cada ejercicio, así como la decisión de aprobación de la gestión, serán publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 75

Salvo indicación en contrario, las referencias a las disposiciones del Convenio contenidas en el presente Reglamento financiero se considerarán referidas a las disposiciones correspondientes de la Decisión 91/482/CEE.

Artículo 76

El presente Reglamento será aplicable a las ayudas a las que se refiere el Protocolo financiero del Convenio. El presente Reglamento será aplicable durante el mismo período que el Acuerdo interno.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

M. MEACHER

ANEXO I

Con arreglo al artículo 1 del Acuerdo interno, el Octavo FED está dotado con un importe de 13 132 millones de ecus.

De ese importe:

1) un importe de 12 967 millones de ecus, destinado a los Estados ACP, se reparte de la manera siguiente:

- | | |
|---|------------------------|
| a) subvenciones reservadas al apoyo al ajuste estructural: | 1 400 millones de ecus |
| b) subvenciones reservadas al sistema de estabilización de los ingresos por exportación: | 1 800 millones de ecus |
| c) subvenciones reservadas al Sysmin: | 575 millones de ecus |
| d) subvenciones reservadas a la ayuda de urgencia: | 140 millones de ecus |
| e) subvenciones reservadas a la ayuda a los refugiados: | 120 millones de ecus |
| f) subvenciones reservadas a la cooperación regional: | 1 300 millones de ecus |
| de las cuales: | |
| — un importe reservado a la financiación el presupuesto del Centro para el desarrollo industrial, | |
| — un importe reservado a los fines indicados en el anexo LXVIII del Convenio, | |
| — un importe reservado a la financiación de programas regionales de desarrollo del comercio contemplados en el artículo 138 del Convenio, | |
| — un importe reservado a la financiación impulsora del apoyo institucional contemplado en la letra m) del artículo 224 del Convenio. | |
| g) subvenciones reservadas a la financiación de las bonificaciones de intereses mencionadas en el artículo 235 del Convenio: | 370 millones de ecus |
| h) subvenciones reservadas a la financiación de la ayuda programable nacional: | 6 262 millones de ecus |
| i) capitales de riesgo: | 1 000 millones de ecus |

2) un importe de 165 millones de ecus, destinado a los PTU, repartido de la manera siguiente:

- | | |
|---|---------------------------------------|
| a) subvenciones reservadas al sistema de estabilización de los ingresos por exportación: | 5,5 millones de ecus |
| b) subvenciones reservadas al Sysmin: | 2,5 millones de ecus |
| c) subvenciones reservadas a la ayuda de urgencia: | } 3,5 millones de ecus |
| d) subvenciones reservadas a la ayuda a los refugiados: | |
| e) subvenciones reservadas a la cooperación regional: | 10 millones de ecus |
| f) subvenciones reservadas a la financiación de las bonificaciones de intereses mencionadas en el artículo 157 de la Decisión relativa a los PTU: | 8,5 millones de ecus |
| g) subvenciones reservadas a la financiación de la ayuda programable nacional, PTU británicos: | } 105 millones de ecus ⁽¹⁾ |
| h) subvenciones reservadas a la financiación de la ayuda programable nacional, PTU francés: | |
| i) subvenciones reservadas a la financiación de la ayuda programable nacional, PTU neerlandés: | |
| j) capitales de riesgo: | 30 millones de ecus |

⁽¹⁾ Se recuerda que la cuestión del reparto de dicho importe entre los tres grupos de PTU deberá ser regulada en el marco de la Decisión revisada de asociación de los PTU.

ANEXO II

De conformidad con la letra a) del artículo 54, la contribución debida por cada Estado miembro para financiar los tramos anuales, contemplados en el artículo 191 del Convenio, podrá ser transformada por el Estado miembro de que se trate en un crédito abierto y generador de intereses a favor del sistema Stabex y será contabilizada en las cuentas del Tesoro de dicho Estado miembro, deseoso de aplicar dicho sistema, de manera proporcional según la clave de reparto del Octavo FED fijada en el acuerdo Interno.

Los intereses compuestos, debidos por el Estado miembro de que se trate respecto al crédito, serán calculados por el contable del FED sobre la base del tipo medio anual vigente en el Banco de pagos internacionales aumentado en 0,25 puntos.

La movilización del crédito se efectuará conforme a las necesidades reales.

Concretamente, los Estados miembros son deudores con arreglo al Stabex, basándose en dicha propuesta de los montantes siguientes:

- | | |
|--------------------|---|
| 1998: | — 1 de julio de 1998: |
| | a) 720 millones de ecus pagaderos en créditos o en efectivo para los años de aplicación 1995 y 1996, |
| | b) 180 millones de ecus pagaderos en créditos o en efectivo para el primer tramo del año de aplicación 1997. |
| | — 1 de noviembre de 1998: 180 millones de ecus pagaderos en créditos o en efectivo para el segundo tramo del año de aplicación 1997. |
| 1999: | — 1 de abril de 1999: 180 millones de ecus pagaderos en créditos o en efectivo para el primer tramo del año de aplicación 1998. |
| | — 1 de julio de 1999: 180 millones de ecus pagaderos en créditos o en efectivo para el primer tramo del año de aplicación 1998. |
| 2000: | — 1 de abril de 2000: 180 millones de ecus pagaderos en créditos o en efectivo para el primer tramo del año de aplicación 1999. |
| | — 1 de julio de 2000: 180 millones de ecus pagaderos en créditos o en efectivo para el segundo tramo del año de aplicación 1999. |
| 2001 y siguientes: | Peticiones de fondos a partir de las previsiones de gastos reales, mediante movilización del crédito y hasta un importe igual al capital aumentado por los intereses generados. |
-